



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2018/1793 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2018, por el que se aprueba una modificación del expediente técnico de una indicación geográfica de bebida espirituosa registrada en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 110/2008 que supone la modificación de sus especificaciones principales [«Ron de Guatemala» (IG)]** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1794 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2018, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Unión Europea** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1795 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2018, por el que se establecen el procedimiento y los criterios para la aplicación de la prueba de equilibrio económico con arreglo al artículo 11 de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 5
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1796 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas amidosulfurón, bifenox, clorpirifos, clorpirifos-metil, clofentecina, dicamba, difenoconazol, diflubenzurón, diflufenicán, dimoxistrobina, fenoxaprop-P, fenpropidina, lenacilo, mancoceb, mecoprop-P, metiram, nicosulfurón, oxamil, picloram, piraclostrobina, piriproxifeno y tritosulfurón ⁽¹⁾** 15

DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2018/1797 del Consejo, de 19 de noviembre de 2018, que modifica y actualiza la Decisión (PESC) 2018/340 por la que se establece la lista de proyectos que deben desarrollarse en el marco de la Cooperación Estructurada Permanente (CEP)** 18

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

REGLAMENTOS INTERNOS Y DE PROCEDIMIENTO

★ **Modificación de las normas prácticas de desarrollo del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General** 23

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2018/1793 DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 2018

por el que se aprueba una modificación del expediente técnico de una indicación geográfica de bebida espirituosa registrada en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 110/2008 que supone la modificación de sus especificaciones principales [«Ron de Guatemala» (IG)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 17, apartado 8, y su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 110/2008, la Comisión ha examinado la solicitud presentada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Alcoholes y Licores (ANFAL) con vistas a la aprobación de una modificación del expediente técnico de la indicación geográfica «Ron de Guatemala», registrada en virtud del citado Reglamento (CE) n.º 110/2008 ⁽²⁾.
- (2) Tras comprobar que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 110/2008, en aplicación de su artículo 17, apartado 6, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾.
- (3) Dado que no se ha notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 17, apartado 7, del Reglamento (CE) n.º 110/2008, procede aprobar la modificación del expediente técnico de conformidad con el artículo 17, apartado 8, de dicho Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Bebidas Espirituosas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del expediente técnico publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación «Ron de Guatemala» (IG).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 39 de 13.2.2008, p. 16.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 97/2014 de la Comisión, de 3 de febrero de 2014, que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas (DO L 33 de 4.2.2014, p. 1).

⁽³⁾ DO C 317 de 23.9.2017, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1794 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 2018

que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Unión Europea

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 5 bis, apartado 2, y su artículo 19, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 12 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 de la Comisión ⁽²⁾ establece el número total de fichas de explotación debidamente cumplimentadas y presentadas por Estado miembro que son admisibles para el pago de la retribución a tanto alzado. Según el artículo 19, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1217/2009, cuando el número total de fichas de explotación debidamente cumplimentadas y entregadas con relación a una circunscripción RICA o a un Estado miembro sea inferior al 80 % del número de explotaciones contables establecido para esa circunscripción RICA o para el Estado miembro de que se trate, se aplicará una reducción de la retribución a tanto alzado igual al 80 %. Para garantizar una aplicación justa de dicha disposición, no debe ser posible compensar las fichas de explotación no entregadas en una circunscripción RICA con respecto a la cual el Estado miembro haya presentado menos del 80 % del número de explotaciones contables establecido para dicha circunscripción RICA.
- (2) El artículo 14, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 establece un plazo de dos meses para la validación de las fichas de explotación presentadas en relación con su posible admisibilidad para el pago de la retribución a tanto alzado aumentada. Para ofrecer más claridad en cuanto a la duración de ese período, debe expresarse en días hábiles en el Estado miembro de que se trate. Además, la Comisión debe tener la posibilidad de prorrogar ese período en casos excepcionales y debidamente justificados.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 en consecuencia.
- (4) Habida cuenta de la naturaleza de las modificaciones, procede que se apliquen a partir del ejercicio contable de 2018.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Red de Información Contable Agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 12, se añade el párrafo siguiente:

«Sin embargo, las fichas de explotación de una circunscripción RICA con un número de fichas de explotación presentadas superior al establecido para dicha circunscripción RICA en el anexo II no se considerarán admisibles para el pago de la retribución a tanto alzado en una circunscripción RICA con respecto a la cual el Estado miembro haya presentado menos del 80 % del número requerido de explotaciones contables.».

- 2) En el artículo 14, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Al aumento de la retribución a tanto alzado en virtud del apartado 3, letras a) y b), pueden añadirse 2 EUR en el ejercicio contable de 2018 y 5 EUR a partir del ejercicio contable de 2019 si los datos contables han sido verificados por la Comisión, de conformidad con el artículo 13, párrafo primero, letra b), del presente Reglamento, y se consideran debidamente cumplimentados, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1217/2009, bien en el momento de su presentación a la Comisión o en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de la fecha en que la Comisión informe a dicho Estado miembro de que los datos contables presentados no están debidamente cumplimentados.».

⁽¹⁾ DO L 328 de 15.12.2009, p. 27.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Unión Europea (DO L 46 de 19.2.2015, p. 1).

En casos excepcionales y debidamente justificados, la Comisión podrá decidir prorrogar dicho período de cuarenta días hábiles.

La fecha de finalización del período de cuarenta días hábiles, o de cualquier prórroga del mismo, se confirmará por escrito entre la Comisión y el organismo de enlace del Estado miembro de que se trate.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el ejercicio contable de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1795 DE LA COMISIÓN**de 20 de noviembre de 2018****por el que se establecen el procedimiento y los criterios para la aplicación de la prueba de equilibrio económico con arreglo al artículo 11 de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, apartado 4, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2012/34/UE, modificada por la Directiva (UE) 2016/2370 ⁽²⁾, ha supuesto la apertura del mercado de los servicios nacionales de transporte ferroviario de viajeros con miras a la realización del espacio ferroviario europeo único. Este hecho puede tener implicaciones de cara a la organización y financiación de los servicios de transporte ferroviario de viajeros prestados en virtud de un contrato de servicio público. Los Estados miembros pueden introducir en su legislación la posibilidad de denegar el acceso a la infraestructura cuando el equilibrio económico de tales contratos de servicio público corra el riesgo de verse comprometido por los nuevos servicios de libre acceso de transporte ferroviario de viajeros.
- (2) Por otra parte, es posible que, dadas sus características específicas, como aspectos relacionados con la calidad, los horarios, los destinos a los que se presta servicio o los clientes potenciales, estos servicios no entren en competencia directa con los servicios públicos y, por tanto, no tengan más que una incidencia mínima en el equilibrio económico de un contrato de servicio público. Además, cabe la posibilidad de que se generen efectos de red positivos para los operadores de servicios públicos o que se produzcan beneficios netos para los pasajeros o incluso beneficios para la sociedad en general que deberían tenerse en cuenta.
- (3) Así pues, es preciso conciliar, por una parte, los intereses legítimos de los operadores que ejecutan un contrato de servicio público y de las autoridades competentes, y, por otra, los objetivos globales de realizar el espacio ferroviario europeo único y cosechar sus beneficios para la sociedad en sentido amplio. A tal efecto, la prueba de equilibrio económico tiene la finalidad de armonizar estos intereses contrapuestos.
- (4) El Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ establece que, en contrapartida por la ejecución de obligaciones de servicio público en lo referente a la prestación de servicios de transporte ferroviario de viajeros, pueden otorgarse a los operadores compensaciones económicas o derechos exclusivos, o ambos. Sin embargo, la concesión de derechos exclusivos a los operadores ferroviarios no debe dar lugar al cierre de los mercados nacionales de transporte ferroviario de viajeros.
- (5) Estos derechos exclusivos no han de excluir el derecho de acceso de las demás empresas ferroviarias, salvo que la prueba de equilibrio económico ponga de manifiesto que, habida cuenta del valor de los derechos exclusivos, el nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros tendría un efecto negativo considerable en la rentabilidad de los servicios prestados en virtud del contrato de servicio público o en el coste neto de la prestación de los servicios para la autoridad competente, o ambos, según las disposiciones de reparto de riesgos que se hayan acordado en el contrato de servicio público.
- (6) Únicamente debe solicitarse una prueba de equilibrio económico respecto de los servicios de transporte ferroviario de viajeros que no se presten en virtud de un contrato de servicio público y que, bien sean totalmente nuevos, bien impliquen una modificación sustancial de un servicio ya existente. Esta noción engloba también los servicios comerciales prestados por el mismo operador que ejecuta el contrato de servicio público.
- (7) Corresponde al organismo regulador determinar si una modificación propuesta de un servicio de transporte ferroviario de viajeros debe considerarse sustancial. El aumento de la frecuencia o del número de paradas podría considerarse una modificación sustancial. La variación de los precios no debe considerarse una modificación sustancial, a menos que no sea coherente con el comportamiento normal del mercado y, en su caso, con el plan empresarial presentado al organismo regulador en el momento en que se llevó a cabo la anterior prueba de equilibrio económico.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 32.

⁽²⁾ Directiva (UE) 2016/2370 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, que modifica la Directiva 2012/34/UE, en lo que atañe a la apertura del mercado de los servicios nacionales de transporte de viajeros por ferrocarril y a la gobernanza de las infraestructuras ferroviarias (DO L 352 de 23.12.2016, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y (CEE) n.º 1107/70 del Consejo (DO L 315 de 3.12.2007, p. 1).

- (8) La decisión del organismo regulador ha de incluir una evaluación de los beneficios netos para los clientes que ofrecería el nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros a corto y medio plazo, y tomar en consideración la información técnica facilitada por el administrador de infraestructuras acerca de los requisitos de infraestructura pertinentes y los efectos previstos en el rendimiento de la red y en el uso óptimo de la capacidad por todos los solicitantes.
- (9) Asimismo, el organismo regulador debe estar facultado tanto para evaluar las posibles repercusiones del nuevo servicio de transporte de viajeros como para evaluar si estas repercusiones serían sustanciales y, por ende, comprometerían el equilibrio económico del contrato de servicio público existente.
- (10) A fin de evitar que se interrumpa un servicio de transporte ferroviario de viajeros ya iniciado y ofrecer seguridad jurídica a este nuevo servicio con respecto a su posibilidad de funcionar, es conveniente limitar el plazo durante el que se puede solicitar una prueba de equilibrio económico y vincularlo al momento de la notificación por el candidato de su interés en explotar un nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros.
- (11) Para que sea admisible, la solicitud de prueba de equilibrio económico ha de incluir la justificación de que el nuevo servicio propuesto comprometería el equilibrio económico del contrato de servicio público.
- (12) Con miras a garantizar la seguridad jurídica para todas las partes implicadas y permitir que el administrador de infraestructuras tramite las solicitudes de capacidad de conformidad con el procedimiento descrito en el capítulo IV, sección 3, de la Directiva 2012/34/UE, el organismo regulador debe tomar una decisión sobre el equilibrio económico dentro de un plazo predeterminado y, en cualquier caso, antes del final del plazo para la recepción de solicitudes de capacidad fijado por el administrador de infraestructuras con arreglo al anexo VII, punto 3, de la Directiva 2012/34/UE.
- (13) No obstante, si en el momento en que se recibe la notificación del solicitante hay un contrato de servicio público en proceso de licitación y se ha solicitado una prueba de equilibrio económico, el organismo regulador puede decidir que se suspenda el examen de la solicitud relativa al nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros durante un tiempo determinado a la espera de la adjudicación del nuevo contrato de servicio público. La duración máxima de la suspensión debe ser de doce meses desde la recepción de la notificación del solicitante o hasta que el proceso de licitación haya concluido, lo que ocurra primero.

Estas disposiciones específicas se han de entender sin perjuicio de la aplicación del presente Reglamento a un contrato de servicio público que esté en vigor en el momento en que se reciba la notificación del solicitante. En tal caso, y cuando la prueba de equilibrio económico del contrato de servicio público en vigor muestre que puede concederse el acceso, este acceso debe ser temporal, hasta el vencimiento del contrato de servicio público.

- (14) Se ha de considerar que se compromete el equilibrio económico de un contrato de servicio público cuando el nuevo servicio propuesto vaya a tener un efecto negativo sustancial en el nivel de beneficio para el operador de servicio público o cuando su explotación conlleve un aumento sustancial del coste neto para la autoridad competente.
- (15) A la hora de valorar si un efecto es sustancial, el organismo regulador debe tener en cuenta criterios como si el nuevo servicio puede poner en peligro la viabilidad y la continuidad del servicio público, bien porque la ejecución del contrato público no sería económicamente viable para el operador de servicio público, bien porque la ejecución de este contrato acarrearía un incremento sustancial del coste neto para la autoridad competente.
- (16) Más allá del análisis económico, el organismo regulador también ha de valorar y tomar en consideración los beneficios netos para los clientes a corto y medio plazo, así como toda repercusión de cara al rendimiento de la red y el uso de capacidad. El organismo regulador debe tener en cuenta la información técnica facilitada por el administrador de infraestructuras acerca de los requisitos de infraestructura pertinentes, los efectos previstos en el rendimiento de la red y el uso óptimo de capacidad por parte de todos los solicitantes.
- (17) El análisis económico debe centrarse en la repercusión que tendrá el nuevo servicio propuesto en el contrato de servicio público en su integridad, en particular en los servicios específicamente afectados, a lo largo de toda su duración, habida cuenta del valor de cualquier derecho exclusivo que se haya concedido. No ha de aplicarse estrictamente o de forma aislada ningún umbral cuantificado predefinido en relación con el perjuicio ni establecerse umbral alguno de este tipo en la legislación nacional. La evaluación debe basarse en una metodología objetiva adoptada por el organismo regulador tomando en consideración las características específicas del transporte ferroviario en el Estado miembro de que se trate.
- (18) Si el organismo regulador concluye que el nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros podría comprometer el equilibrio económico del contrato de servicio público, este organismo habrá de indicar en su decisión, cuando proceda, los cambios que se podrían introducir en el nuevo servicio para que fuera posible

conceder el acceso. Por otra parte, el organismo regulador puede emitir recomendaciones dirigidas a la autoridad competente en lo que respecta a otras posibles condiciones que permitirían conceder el acceso, en particular a la luz de su análisis de los beneficios netos que el nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros generaría para los clientes.

- (19) Si la solicitud de acceso se refiere a un nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros según se define en el artículo 3, punto 36, de la Directiva 2012/34/UE y el análisis económico objetivo del organismo regulador demuestra que el nuevo servicio tendría una repercusión negativa sustancial en el equilibrio económico de un contrato de servicio público, dicho organismo regulador debe determinar las condiciones que permitirían conceder el acceso de conformidad con el artículo 11 *bis* de la Directiva 2012/34/UE.
- (20) El organismo regulador, al llevar a cabo sus actividades relacionadas con la prueba de equilibrio económico, no ha de divulgar la información confidencial o delicada a efectos comerciales que reciba de las partes. En particular, debe eliminar tal información de la decisión que publique. Todas las decisiones de los organismos reguladores, incluidas las relacionadas con el carácter confidencial de la información recibida, pueden ser objeto de recurso judicial con arreglo al artículo 56, apartado 10, de la Directiva 2012/34/UE.
- (21) Cuando la prueba de equilibrio económico se lleve a cabo respecto de un nuevo servicio internacional de transporte de viajeros, sin perjuicio del principio de independencia de los organismos reguladores en la toma de decisiones que se formula en el artículo 55, apartado 1, de la Directiva 2012/34/UE, los organismos reguladores afectados han de intercambiar información y cooperar para llegar a una solución razonable del asunto.
- (22) Es preciso que los organismos reguladores intercambien las mejores prácticas en lo referente a la aplicación de la prueba de equilibrio económico con miras a ir adaptando su metodología con el paso del tiempo y establecer una metodología coherente en todos los Estados miembros, que podría estar amparada por el artículo 57, apartado 8, de la Directiva 2012/34/UE.
- (23) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 869/2014 de la Comisión ⁽¹⁾ establece los criterios y procedimientos para la aplicación de la prueba del objetivo principal y la prueba de equilibrio económico en el caso de los nuevos servicios internacionales de transporte ferroviario de viajeros. No obstante, a raíz de la apertura del mercado de los servicios nacionales de transporte ferroviario de viajeros, la prueba del objetivo principal se ha quedado obsoleta, y ahora procede aplicar los mismos criterios y procedimientos a todos los servicios nuevos de transporte ferroviario de viajeros, independientemente de si son nacionales o internacionales. Debe, por tanto, derogarse el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 869/2014.
- (24) Dado que el artículo 10 y el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2012/34/UE son de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, pero no para los servicios ferroviarios que entren en funcionamiento antes del 12 de diciembre de 2020, es necesario que siga aplicándose el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 869/2014 después del 1 de enero de 2019, si bien únicamente en el caso de los nuevos servicios de transporte ferroviario de viajeros cuya fecha de inicio prevista sea anterior al 12 de diciembre de 2020. La aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 869/2014 ha de estar supeditada a la condición de que los solicitantes presenten sus notificaciones dentro de un plazo que deje un margen de tiempo razonable para llevar a cabo el proceso de autorización y programación, de manera que los servicios puedan efectivamente entrar en funcionamiento antes del 12 de diciembre de 2020.
- (25) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 62, apartado 1, de la Directiva 2012/34/UE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento define el procedimiento y los criterios que se deben seguir a la hora de determinar si el equilibrio económico de un contrato de servicio público de transporte ferroviario podría verse comprometido por un nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica en aquellas situaciones en que un Estado miembro haya decidido limitar el derecho de acceso a que se refiere el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2012/34/UE para los nuevos servicios de transporte ferroviario de viajeros entre un lugar de origen y un lugar de destino determinados si uno o más contratos de servicio público cubren el mismo trayecto o un trayecto alternativo, tal y como se dispone en el artículo 11, apartado 1, de la mencionada Directiva.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 869/2014 de la Comisión, de 11 de agosto de 2014, sobre nuevos servicios de transporte ferroviario de viajeros (DO L 239 de 12.8.2014, p. 1).

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros»: el servicio de transporte ferroviario de viajeros diseñado para ser explotado como un servicio programado de carácter periódico que, bien es totalmente nuevo, bien implica la modificación sustancial de un servicio de transporte ferroviario de viajeros ya existente, en particular desde el punto de vista del aumento de la frecuencia de los servicios o del número de paradas, y que no se presta en virtud de un contrato de servicio público;
- 2) «prueba de equilibrio económico»: el proceso de evaluación que se expone en el artículo 11, apartados 1 a 4, y el artículo 11 bis de la Directiva 2012/34/UE, descrito con mayor detalle en el artículo 10, y que es llevado a cabo por un organismo regulador a petición de una de las entidades mencionadas en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2012/34/UE a fin de determinar si el equilibrio económico de un contrato de servicio público podría verse comprometido por el nuevo servicio propuesto de transporte ferroviario de pasajeros;
- 3) «contrato de servicio público»: el contrato de servicio público según se define en el artículo 2, letra i), del Reglamento (CE) n.º 1370/2007 en el ámbito del transporte ferroviario;
- 4) «autoridad competente»: la autoridad competente según se define en el artículo 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1370/2007;
- 5) «repercusión financiera neta»: la repercusión del nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros en el saldo neto de costes e ingresos a raíz de la ejecución de las obligaciones de servicio público estipuladas en un contrato de servicio público, lo que incluye un beneficio razonable;
- 6) «derecho exclusivo»: el derecho que se define en el artículo 2, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1370/2007.

Artículo 4

Notificación de un nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros planificado

1. El solicitante notificará a los administradores de infraestructuras y los organismos reguladores correspondientes su intención de explotar un nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros de acuerdo con el plazo fijado en el artículo 38, apartado 4, de la Directiva 2012/34/UE.
2. Los organismos reguladores elaborarán y publicarán en sus sitios web un formulario normalizado de notificación que habrá de ser rellenado y presentado por el solicitante y que se ceñirá a la información siguiente:
 - a) nombre del solicitante, dirección, personalidad jurídica, número de registro (si procede);
 - b) datos de contacto de la persona responsable de las consultas;
 - c) fecha de la licencia y el certificado de seguridad del solicitante o indicación de la etapa del procedimiento en que se encuentra para su obtención;
 - d) trayecto detallado con indicación de la ubicación de las estaciones de origen y destino, así como las paradas intermedias;
 - e) fecha prevista para el inicio de la explotación del nuevo servicio propuesto de transporte ferroviario de viajeros;
 - f) calendario, frecuencia y capacidad orientativos del nuevo servicio propuesto de transporte ferroviario de viajeros, incluidos los horarios propuestos de salida y llegada, así como los enlaces y cualquier desviación en cuanto a la frecuencia o las paradas respecto del horario normal, en todas las direcciones;
 - g) información orientativa acerca del material rodante que el solicitante prevé usar.
3. La información sobre la explotación prevista del nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros abarcará, como mínimo, los primeros tres años y, en la medida de lo posible, los primeros cinco años de explotación. No obstante, el organismo regulador podrá aceptar un período inferior.
4. El organismo regulador publicará en su sitio web el formulario normalizado de notificación presentado por el solicitante y, sin demoras indebidas y a más tardar en el plazo de diez días desde la recepción de un formulario de notificación debidamente cumplimentado, lo comunicará a las partes siguientes:
 - a) toda autoridad competente que haya adjudicado un contrato de servicio público en relación con un servicio de transporte ferroviario de viajeros en ese trayecto o en un trayecto alternativo en el sentido de la Directiva 2012/34/UE;
 - b) cualquier otra autoridad competente interesada que tenga derecho a limitar el acceso de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2012/34/UE;
 - c) toda empresa ferroviaria que, en virtud de un contrato de servicio público, explote algún servicio en el trayecto del nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros o en un trayecto alternativo.

5. Toda la información proporcionada por el solicitante a través del formulario normalizado de notificación, así como todo documento justificativo, se enviará a los organismos reguladores y los administradores de infraestructuras en formato electrónico. No obstante, el organismo regulador podrá aceptar, en casos debidamente justificados, que los documentos se presenten en formato impreso.

6. Si la notificación está incompleta, el organismo regulador informará al solicitante de que las solicitudes incompletas serán desestimadas y le dará la posibilidad de completar su solicitud dentro de un plazo razonable no superior a diez días hábiles.

Artículo 5

Plazo para la solicitud de la prueba de equilibrio económico

1. Las solicitudes de prueba de equilibrio económico serán presentadas por las entidades a que se refiere el artículo 11, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2012/34/UE dentro del plazo establecido en dicha disposición.

2. Si, en el momento en que se reciba la notificación del solicitante que se indica en el artículo 4, un contrato de servicio público que cubre el mismo trayecto o un trayecto equivalente está en proceso de licitación y el plazo para la presentación de ofertas a la autoridad competente ha concluido, las entidades a que se refiere el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2012/34/UE podrán, dentro del plazo que se menciona en el apartado 1, solicitar una prueba de equilibrio económico respecto del futuro contrato de servicio público.

Lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación del presente Reglamento a un contrato de servicio público que esté en vigor en el momento en que se reciba la notificación del solicitante.

3. Si no se presenta solicitud alguna de prueba de equilibrio económico dentro del plazo señalado en el apartado 1, el organismo regulador informará de ello al solicitante y al administrador de infraestructuras sin demora. El administrador de infraestructuras tramitará la solicitud de acceso con arreglo al capítulo IV, sección 3, de la Directiva 2012/34/UE.

Artículo 6

Contratos de servicio público con derechos exclusivos

En aquellos casos en que una autoridad competente haya concedido derechos exclusivos a la empresa ferroviaria encargada de ejecutar un contrato de servicio público de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1370/2007, la existencia de tales derechos no excluirá la posibilidad de conceder acceso a un solicitante a efectos de la explotación de un nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros, siempre y cuando este acceso no comprometa el equilibrio económico del contrato de servicio público.

Al llevar a cabo la prueba con arreglo al artículo 10, el organismo regulador tendrá debidamente en cuenta el valor de estos derechos exclusivos.

Artículo 7

Requisitos de información para la prueba de equilibrio económico

1. La entidad que solicite la prueba de equilibrio económico facilitará la información que se indica a continuación:

- a) nombre de la entidad solicitante, dirección, personalidad jurídica, número de registro (si procede);
- b) datos de contacto de la persona responsable de las consultas;
- c) justificación de que el equilibrio económico del contrato puede verse comprometido por el nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros;
- d) si la entidad solicitante es una autoridad competente o la empresa ferroviaria que ejecuta el contrato de servicio público, una copia del contrato de servicio público.

2. El organismo regulador podrá solicitar la información que sea necesaria, en particular, según sea el caso:

- a) de parte de la autoridad competente:
 - 1) las correspondientes previsiones de tráfico, demanda e ingresos, incluido el método empleado para obtener las previsiones;
 - 2) cuando proceda, el método y los datos usados para calcular la incidencia financiera neta con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1370/2007 y su anexo;

- b) de parte de la empresa ferroviaria que ejecuta el contrato de servicio público:
- 1) una copia del contrato de servicio público, si no se ha proporcionado de conformidad con el apartado 1, letra d);
 - 2) el plan empresarial de la empresa ferroviaria para el trayecto objeto del contrato de servicio público o un trayecto alternativo;
 - 3) las correspondientes previsiones de tráfico, demanda e ingresos, incluido el método empleado para obtener las previsiones;
 - 4) información sobre los ingresos y los márgenes de beneficio obtenidos por la empresa en el trayecto objeto del contrato de servicio público o un trayecto alternativo;
 - 5) información sobre los horarios de los servicios, incluidos los horarios de salida, las paradas intermedias, los horarios de llegada y los enlaces;
 - 6) una estimación de las elasticidades de los servicios (por ejemplo, elasticidad de precios, elasticidad con respecto a las características cualitativas de los servicios);
 - 7) el coste de capital y los costes de funcionamiento de los servicios prestados en virtud del contrato de servicio público, así como las variaciones en los costes y la demanda inducidas por el nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros;
- c) de parte del solicitante, información relativa a sus planes para la explotación del nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros, en particular lo siguiente:
- 1) el plan empresarial;
 - 2) la previsión del tráfico de pasajeros y los ingresos, incluido el método empleado para obtener la previsión;
 - 3) las estrategias de fijación de precios;
 - 4) las modalidades de la venta de billetes;
 - 5) las especificaciones del material rodante (por ejemplo, el factor de carga, el número de asientos, la configuración del vagón);
 - 6) la estrategia de comercialización;
- d) de parte del administrador de infraestructuras:
- 1) información relativa a las líneas o tramos pertinentes, a fin de garantizar que el nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros puede explotarse en la infraestructura de que se trate;
 - 2) información sobre las posibles repercusiones en materia de rendimiento y resiliencia del nuevo servicio ferroviario de transporte de viajeros propuesto;
 - 3) una evaluación de las repercusiones en el uso de capacidad;
 - 4) los planes para el desarrollo de infraestructuras en relación con los trayectos cubiertos por el nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros propuesto, incluida la indicación del momento en que se llevarán a cabo estos planes;
 - 5) información sobre los correspondientes acuerdos marco celebrados o en vías de negociación, en particular con la empresa que ejecuta el contrato de servicio público.

Las obligaciones de información del administrador de infraestructuras que se describen en el primer párrafo, letra d), del presente apartado se entenderán sin perjuicio de las obligaciones que le incumben con arreglo al procedimiento de adjudicación a que se refiere el capítulo IV, sección 3, de la Directiva 2012/34/UE.

3. Toda la información se enviará al organismo regulador en formato electrónico. No obstante, el organismo regulador podrá aceptar, en casos debidamente justificados, que los documentos se presenten en formato impreso.

Artículo 8

Confidencialidad

1. El organismo regulador no divulgará la información delicada a efectos comerciales que reciba de las partes en relación con la prueba de equilibrio económico.
2. La entidad que solicite la prueba de equilibrio económico y el solicitante deberán justificar toda propuesta de no divulgación de información delicada a efectos comerciales en el momento en que proporcionen dicha información al organismo regulador. Esta información podrá incluir, en particular, la información técnica o financiera relativa a los conocimientos especializados de una empresa, su plan empresarial, sus análisis de costes, sus estrategias de comercialización y fijación de precios, sus proveedores y sus cuotas de mercado. El organismo regulador, antes de notificar y publicar su decisión de conformidad con el artículo 11, apartado 5, eliminará de ella toda la información delicada a efectos comerciales. La información contenida en el formulario normalizado de notificación, según se especifica en el artículo 4, apartado 2, no se considerará delicada a efectos comerciales.

3. Si el organismo regulador considera que no puede aceptar los motivos aducidos para la no divulgación según lo dispuesto en el apartado 2, comunicará y justificará por escrito su decisión a la parte que solicite el trato confidencial, a más tardar dos semanas antes de adoptar la decisión a que se refiere el artículo 11, apartado 1.

4. La decisión del organismo regulador acerca de la confidencialidad podrá ser objeto de recurso judicial de conformidad con el artículo 56, apartado 10, de la Directiva 2012/34/UE. El organismo regulador no divulgará la información objeto de litigio hasta que el tribunal nacional haya dictado sentencia respecto del carácter confidencial.

Artículo 9

Procedimiento para la prueba de equilibrio económico

1. El organismo regulador podrá pedir a la entidad que solicite la prueba de equilibrio económico que le proporcione toda la información adicional que estime necesaria de acuerdo con el artículo 7, apartado 2, en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud. La entidad solicitante proporcionará dicha información dentro de un plazo razonable fijado por el organismo regulador. El organismo regulador podrá solicitar más información si considera que la información adicional recibida no es suficiente.

2. Si, seis semanas antes del final del plazo para la recepción de solicitudes de capacidad fijado con arreglo al anexo VII, punto 3, de la Directiva 2012/34/UE, la información facilitada por la entidad solicitante sigue siendo incompleta, el organismo regulador llevará a cabo la prueba de equilibrio económico a partir de la información de que disponga. No obstante, si el organismo regulador considera que la información es insuficiente para llevar a cabo la prueba, desestimaré la solicitud.

3. En el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud de la prueba de equilibrio económico, el organismo regulador pedirá también a las demás partes contempladas en el artículo 7, apartado 2, que le proporcionen la información necesaria para llevar a cabo la prueba según lo especificado en dicho artículo, en la medida en que la parte afectada pueda razonablemente proporcionar tal información. Si la información está incompleta, el organismo regulador podrá solicitar más aclaraciones, para lo que fijará unos plazos razonables.

4. Si, seis semanas antes del final del plazo para la recepción de solicitudes de capacidad fijado con arreglo al anexo VII, punto 3, de la Directiva 2012/34/UE, la información facilitada por el solicitante de acceso sigue siendo incompleta, el organismo regulador llevará a cabo la prueba de equilibrio económico a partir de la información de que disponga. No obstante, si el organismo regulador considera que la información proporcionada por el solicitante es insuficiente para llevar a cabo la prueba, adoptará una decisión por la que se denegará el acceso.

5. Si la empresa que ejecuta el contrato de servicio público no es la entidad solicitante y, seis semanas antes del final del plazo para la recepción de solicitudes de capacidad fijado con arreglo al anexo VII, punto 3, de la Directiva 2012/34/UE, la información facilitada por dicha empresa sigue siendo incompleta, el organismo regulador llevará a cabo la prueba de equilibrio económico a partir de la información de que disponga. No obstante, si el organismo regulador considera que la información proporcionada es insuficiente para llevar a cabo la prueba, adoptará una decisión por la que se concederá el acceso.

6. El organismo regulador adoptará una decisión en el plazo de seis semanas desde la fecha de recepción de la información pertinente y, en cualquier caso, antes del final del plazo para la recepción de solicitudes de capacidad fijado con arreglo al anexo VII, punto 3, de la Directiva 2012/34/UE. El organismo regulador informará de su decisión al administrador de infraestructuras sin demora.

7. Si se solicita la prueba de equilibrio económico de conformidad con el artículo 5, apartado 2, en relación con un contrato de servicio público que está en proceso de licitación, el organismo regulador podrá suspender el examen de la solicitud de un nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros durante un máximo de doce meses a partir de la recepción de la notificación del solicitante relativa al nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros o hasta que el proceso de licitación haya concluido, lo que ocurra antes.

Artículo 10

Contenido de la prueba de equilibrio económico y criterios de evaluación

1. El organismo regulador valorará si el nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros propuesto puede comprometer el equilibrio económico de un contrato de servicio público. Se considerará que el equilibrio económico se ve comprometido cuando el nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros vaya a tener una repercusión negativa sustancial en al menos uno de los elementos siguientes:

- a) la rentabilidad de los servicios que la empresa ferroviaria explote en virtud del contrato de servicio público;
- b) el coste neto para la autoridad competente adjudicadora del contrato de servicio público.

2. El análisis se referirá a la totalidad del contrato de servicio público, no a los diferentes servicios prestados en virtud del contrato, y al total de su duración. Podrán aplicarse umbrales predeterminados o criterios específicos, si bien no de manera estricta o aislados de otros criterios.
3. El organismo regulador valorará la incidencia financiera neta del nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros en el contrato de servicio público. El análisis de los costes e ingresos generados por la explotación de los servicios objeto del contrato de servicio público tras la llegada al mercado del nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros comprenderá los elementos siguientes:
 - a) la variación en los costes incurridos y los ingresos obtenidos por la empresa ferroviaria que ejecuta el contrato de servicio público (incluido, en su caso, cualquier ahorro de costes, como el ahorro resultante de no sustituir el material rodante que llega al final de su vida útil o no renovar el personal cuyo contrato finaliza);
 - b) la incidencia financiera del nuevo servicio propuesto de transporte ferroviario de viajeros en la red objeto del contrato de servicio público (por ejemplo, atraer a viajeros interesados en un enlace con un servicio regional cubierto por el contrato de servicio público);
 - c) las posibles reacciones competitivas de la empresa ferroviaria que ejecuta el contrato de servicio público;
 - d) la incidencia en las inversiones pertinentes de las empresas ferroviarias o las autoridades competentes, por ejemplo, en material rodante;
 - e) el valor de cualquier derecho exclusivo existente.
4. El organismo regulador valorará la importancia de la incidencia teniendo en cuenta, en particular, las disposiciones contractuales vigentes entre la autoridad competente y la empresa ferroviaria que ejecuta los servicios públicos, incluido, en su caso, el nivel de compensación determinado con arreglo al anexo del Reglamento (CE) n.º 1370/2007 o de resultados de una licitación, así como de todo mecanismo para el reparto de riesgos, como los riesgos relacionados con el tráfico y los ingresos.
5. El organismo regulador también valorará los aspectos siguientes:
 - a) los beneficios netos para los clientes que se deriven del nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros a corto y medio plazo;
 - b) la incidencia del nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros en el rendimiento y la calidad de los servicios ferroviarios;
 - c) la incidencia del nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros en la planificación de horarios para los servicios ferroviarios.
6. Cuando el organismo regulador examine varias solicitudes de acceso, podrá adoptar una decisión diferente para cada una de ellas, a partir del análisis de su respectiva incidencia en el equilibrio económico del contrato de servicio público, los efectos competitivos, los beneficios netos para los clientes, la incidencia en la red y sus efectos acumulativos en el equilibrio económico del contrato de servicio público.
7. La evaluación efectuada con arreglo al presente artículo se entenderá sin perjuicio de la obligación del organismo regulador de informar a las autoridades nacionales de las cuestiones relativas a ayudas estatales de conformidad con el artículo 56, apartado 12, de la Directiva 2012/34/UE.

Artículo 11

Resultado de la prueba de equilibrio económico

1. Una vez efectuada la prueba de equilibrio económico con arreglo a los artículos 9 y 10, el organismo regulador adoptará una decisión según se indica en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2012/34/UE. Esta decisión servirá de base para conceder, con o sin determinadas condiciones, modificar o denegar el derecho de acceso a la infraestructura ferroviaria.
2. Si el nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros puede comprometer el equilibrio económico de un contrato de servicio público, el organismo regulador:
 - a) señalará, según corresponda, los cambios que se pueden introducir en el nuevo servicio de transporte ferroviario de viajeros, como la modificación de la frecuencia, los surcos, las paradas intermedias o la programación, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones para la concesión del derecho de acceso de acuerdo con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2012/34/UE, y/o
 - b) podrá, cuando proceda en vista de los beneficios para los clientes a que se refiere el artículo 10, apartado 5, letra a), del presente Reglamento, emitir recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes respecto de otros cambios no relacionados con el nuevo servicio de transporte de viajeros que permitan garantizar el cumplimiento de las condiciones para la concesión del derecho de acceso.

3. Si la solicitud de acceso se refiere a la explotación de un nuevo servicio según se define en el artículo 3, punto 36, de la Directiva 2012/34/UE, tras el procedimiento y el análisis previstos en el presente Reglamento, el organismo regulador actuará de conformidad con el artículo 11 bis de la Directiva 2012/34/UE.
4. En las circunstancias descritas en el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, cuando la prueba de equilibrio económico del contrato de servicio público en vigor muestre que puede concederse el acceso, tal acceso será temporal, a la espera del resultado de la prueba de equilibrio económico que ha de llevarse a cabo de conformidad con el artículo 5, apartado 2, párrafo primero, y el artículo 9, apartado 7.
5. El organismo regulador notificará una versión no confidencial de su decisión a las entidades señaladas en el artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2012/34/UE y la publicará en su sitio web.

Artículo 12

Cooperación entre los organismos reguladores competentes respecto de un nuevo servicio internacional de transporte de viajeros propuesto

1. El organismo regulador que reciba la notificación de un solicitante sobre su intención de iniciar un nuevo servicio internacional de transporte de viajeros informará de ello a los demás organismos reguladores que sean competentes respecto del trayecto del nuevo servicio propuesto. Los organismos reguladores de que se trate comprobarán los datos recibidos y se informarán mutuamente de cualquier incoherencia detectada.
2. El organismo regulador que reciba una solicitud de prueba de equilibrio económico de alguna de las entidades a que se refiere el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2012/34/UE informará de ello a los demás organismos reguladores competentes.
3. Cada organismo regulador comunicará los resultados de su prueba de equilibrio económico a los demás organismos reguladores a fin de que estos tengan una oportunidad razonable de formular sus observaciones acerca de los resultados de dicha prueba antes de que se dé por concluida. Los organismos reguladores cooperarán entre sí para resolver la cuestión de conformidad con el artículo 57 de la Directiva 2012/34/UE.
4. En el intercambio de información acerca de las pruebas, los organismos reguladores respetarán la confidencialidad de la información delicada a efectos comerciales que reciban de las partes implicadas en las pruebas. Únicamente podrán utilizar la información en el asunto en cuestión.

Artículo 13

Tasas

Los Estados miembros o los organismos reguladores podrán decidir que la entidad que solicita la prueba de equilibrio económico abone una tasa por ello.

Artículo 14

Metodología

1. El organismo regulador, para llevar a cabo la prueba, empleará una metodología clara, transparente y no discriminatoria que publicará en su sitio web.
2. Los organismos reguladores, en el marco de la red creada por el artículo 57, apartado 1, de la Directiva 2012/34/UE, intercambiarán experiencias y mejores prácticas en relación con la aplicación de sus respectivas metodologías.

Artículo 15

Derogación

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 869/2014, con efecto desde el 12 de diciembre de 2020. Únicamente se aplicará a las notificaciones de solicitantes recibidas después del 1 de enero de 2019 si se presentan con suficiente antelación para que los nuevos servicios ferroviarios de transporte de viajeros puedan comenzar antes del 12 de diciembre de 2020.

*Artículo 16***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2019, a tiempo para el horario de servicio que se inicie el 12 de diciembre de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1796 DE LA COMISIÓN**de 20 de noviembre de 2018**

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas amidosulfurón, bifenox, clorpirifos, clorpirifos-metil, clofentecina, dicamba, difenoconazol, diflubenzurón, diflufenicán, dimoxistrobina, fenoxaprop-P, fenpropidina, lenacilo, mancoceb, mecoprop-P, metiram, nicosulfurón, oxamil, picloram, piraclostrobina, piriproxifeno y tritosulfurón

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 17, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽²⁾ figuran las sustancias activas que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (2) Los períodos de aprobación de las sustancias activas clorpirifos, clorpirifos-metil, dimoxistrobina, mancoceb, mecoprop-P, metiram, oxamil y piraclostrobina se prorrogaron por última vez mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/84 de la Comisión ⁽³⁾. Los períodos de aprobación de estas sustancias expiran el 31 de enero de 2019.
- (3) El período de aprobación de la sustancia activa tritosulfurón expira el 30 de noviembre de 2018.
- (4) Los períodos de aprobación de las sustancias activas amidosulfurón, bifenox, clofentecina, dicamba, difenoconazol, diflubenzurón, diflufenicán, fenoxaprop-P, fenpropidina, lenacilo, nicosulfurón, picloram y piriproxifeno expiran el 31 de diciembre de 2018.
- (5) Se han presentado solicitudes para renovar la aprobación de estas sustancias de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (6) Debido a que la evaluación de estas sustancias se ha retrasado por razones ajenas a los solicitantes, es probable que la aprobación de dichas sustancias expire antes de que se haya adoptado una decisión sobre su renovación. Por consiguiente, es preciso prorrogar sus períodos de aprobación.
- (7) Teniendo en cuenta el objetivo del artículo 17, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, en los casos en que la Comisión adopte un reglamento por el que no se renueve la aprobación de una sustancia activa que figure en el anexo del presente Reglamento por no cumplirse los criterios de aprobación, la Comisión debe fijar como fecha de expiración la fecha prevista antes del presente Reglamento o, si fuera posterior, la fecha de entrada en vigor del Reglamento por el que no se renueve la aprobación de la sustancia activa en cuestión. En los casos en que la Comisión adopte un reglamento por el que se disponga la renovación de una sustancia activa que figure en el anexo del presente Reglamento, la Comisión debe intentar fijar, en función de las circunstancias, la fecha de aplicación más temprana posible.
- (8) Teniendo en cuenta que el período de aprobación de la sustancia activa tritosulfurón expira el 30 de noviembre de 2018, el presente Reglamento debe entrar en vigor lo antes posible.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/84 de la Comisión, de 19 de enero de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas clorpirifos, clorpirifos-metilo, clotianidina, compuestos de cobre, dimoxistrobina, mancoceb, mecoprop-p, metiram, oxamil, petoxamida, propiconazol, propineb, propizamida, piraclostrobina y zoxamida (DO L 16 de 20.1.2018, p. 8).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 252 de 19.9.2012, p. 26).

- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 queda modificada como sigue:

- 1) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 57 (Mecoprop-P), la fecha se sustituye por «31 de enero de 2020»;
 - 2) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 81 (Piraclostrobina), la fecha se sustituye por «31 de enero de 2020»;
 - 3) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 111 (Clorpirifos), la fecha se sustituye por «31 de enero de 2020»;
 - 4) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 112 (Clorpirifos-metil), la fecha se sustituye por «31 de enero de 2020»;
 - 5) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 114 (Mancoceb), la fecha se sustituye por «31 de enero de 2020»;
 - 6) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 115 (Metiram), la fecha se sustituye por «31 de enero de 2020»;
 - 7) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 116 (Oxamil), la fecha se sustituye por «31 de enero de 2020»;
 - 8) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 128 (Dimoxistrobina), la fecha se sustituye por «31 de enero de 2020»;
 - 9) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 169 (Amidosulfurón), la fecha se sustituye por «31 de diciembre de 2019»;
 - 10) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 170 (Nicosulfurón), la fecha se sustituye por «31 de diciembre de 2019»;
 - 11) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 171 (Clofentecina), la fecha se sustituye por «31 de diciembre de 2019»;
 - 12) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 172 (Dicamba), la fecha se sustituye por «31 de diciembre de 2019»;
 - 13) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 173 (Difenoconazol), la fecha se sustituye por «31 de diciembre de 2019»;
 - 14) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 174 (Diflubenzurón), la fecha se sustituye por «31 de diciembre de 2019»;
 - 15) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 176 (Lenacilo), la fecha se sustituye por «31 de diciembre de 2019»;
 - 16) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 178 (Picloram), la fecha se sustituye por «31 de diciembre de 2019»;
 - 17) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 179 (Piriproxifeno), la fecha se sustituye por «31 de diciembre de 2019»;
 - 18) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 180 (Bifenox), la fecha se sustituye por «31 de diciembre de 2019»;
 - 19) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 181 (Diflufenicán), la fecha se sustituye por «31 de diciembre de 2019»;
 - 20) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 182 (Fenoxaprop-P), la fecha se sustituye por «31 de diciembre de 2019»;
 - 21) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 183 (Fenpropidina), la fecha se sustituye por «31 de diciembre de 2019»;
 - 22) en la sexta columna (Expiración de la aprobación) de la fila 186 (Tritosulfurón), la fecha se sustituye por «30 de noviembre de 2019».
-

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2018/1797 DEL CONSEJO

de 19 de noviembre de 2018

que modifica y actualiza la Decisión (PESC) 2018/340 por la que se establece la lista de proyectos que deben desarrollarse en el marco de la Cooperación Estructurada Permanente (CEP)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 46, apartado 6,

Vista la Decisión (PESC) 2017/2315 del Consejo, de 11 de diciembre de 2017, por la que se establece una cooperación estructurada permanente y se fija la lista de los Estados miembros participantes ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 11 de diciembre de 2017, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2017/2315.
- (2) El artículo 4, apartado 2, letra e), de la Decisión (PESC) 2017/2315 dispone que el Consejo deberá establecer la lista de proyectos que deberán desarrollarse en el marco de la Cooperación Estructurada Permanente (CEP), que deberá reflejar a la vez el apoyo al desarrollo de la capacidad y el suministro de un apoyo sustancial en los medios y las capacidades para las operaciones y misiones de la política común de seguridad y defensa (PCSD).
- (3) El 6 de marzo de 2018, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2018/340 ⁽²⁾ por la que se establece la lista de proyectos que deben desarrollarse en el marco de la CEP.
- (4) El 6 de marzo de 2018, el Consejo adoptó una Recomendación relativa a un programa para la aplicación de la Cooperación Estructurada Permanente (CEP) ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «Recomendación»).
- (5) El apartado 9 de la Recomendación especifica que el Consejo debería actualizar la lista de proyectos de la CEP para noviembre de 2018 con el fin de incluir el siguiente conjunto de proyectos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Decisión (PESC) 2017/2315, que establece en particular que la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, «Alta Representante») podrá formular recomendaciones relativas a la identificación y a la evaluación de los proyectos de Cooperación Estructurada Permanente, con base en las evaluaciones facilitadas por la Secretaría de la Cooperación Estructurada Permanente, para que el Consejo adopte una decisión siguiendo un parecer militar del Comité Militar de la Unión Europea (CMUE).
- (6) El 25 de junio de 2018, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2018/909 ⁽⁴⁾ por la que se establece un conjunto de reglas de gobernanza comunes para proyectos de la CEP.
- (7) El 11 de octubre de 2018, la Alta Representante formuló una recomendación al Consejo relativa a la identificación y a la evaluación de propuestas de proyectos en el marco de la CEP.
- (8) El 13 de noviembre de 2018, el Comité Político y de Seguridad aprobó las recomendaciones recogidas en el asesoramiento militar del CMUE sobre la recomendación de la Alta Representante relativa a la identificación y a la evaluación de propuestas de proyectos en el marco de la CEP.
- (9) Procede, por lo tanto, modificar y actualizar la Decisión (PESC) 2018/340 en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 331 de 14.12.2017, p. 57.

⁽²⁾ DO L 65 de 8.3.2018, p. 24.

⁽³⁾ DO C 88 de 8.3.2018, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 161 de 26.6.2018, p. 37.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión (PESC) 2018/340 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1 se añaden a la lista los siguientes proyectos:

- «18. Entrenamiento de Helicópteros en Zonas de Gran Altitud y Elevadas Temperaturas (Entrenamiento H3)
19. Escuela Común de Inteligencia de la UE
20. Centros de Prueba y Evaluación de la UE
21. Sistema Terrestre Integrado no Tripulado (UGS)
22. Sistemas de Misiles Más Allá de la Línea de Visión (BLOS) para Combate Terrestre de la UE
23. Dispositivo Modular Desplegable de Capacidad de Intervención Subacuática (DIVEPACK)
24. Sistema Europeo de Aeronaves Pilotadas a Distancia de Altitud Media y Gran Autonomía – European MALE RPAS (Eurodrone)
25. Helicópteros de Ataque Europeos Tigre III
26. Defensa contra Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (C-UAS)
27. Plataforma Aérea de Gran Altitud Europea (EHAAP) – Capacidad Persistente de Inteligencia, Vigilancia y Reconocimiento (ISR)
28. Un Puesto de Mando (CP) Desplegable para el Mando y Control (C2) Táctico de Fuerzas de Operaciones Especiales (SOF) en Operaciones Conjuntas de Pequeña Escala (SJO) – SOCC para SJO
29. Programa de Capacidad de Guerra Electrónica e Interoperatividad para una Futura Cooperación Conjunta en Inteligencia, Vigilancia y Reconocimiento (JISR)
30. Supervisión Química, Biológica, Radiológica y Nuclear (QRBN) como Servicio (CBRN SaaS)
31. Bases Comunes
32. Elemento de Coordinación de Apoyo Geometeorológico y Oceanográfico (GEOMETOC) (GMSCE)
33. Solución de Radionavegación de la UE (EURAS)
34. Red Europea Militar de Conocimiento del Medio Espacial (EU-SSA-N)».

2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

La lista de miembros de cada proyecto individual figura en el anexo I.».

3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 2 bis

La lista consolidada actualizada de los miembros de cada proyecto individual figura, a título informativo, en el anexo II.».

4) El anexo se modifica como sigue:

- a) se renumera como «Anexo I»;
- b) se añaden al cuadro las entradas que figuran en el anexo I de la presente Decisión.

5) Se añade como anexo II el texto que figura en el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 2018.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

ANEXO I

Proyecto	Miembros del proyecto
«18. Entrenamiento de Helicópteros en Zonas de Gran Altitud y Elevadas Temperaturas (Entrenamiento H3)	Grecia, Italia, Rumanía
19. Escuela Común de Inteligencia de la UE	Grecia, Chipre
20. Centros de Prueba y Evaluación de la UE	Francia, Suecia, España, Eslovaquia
21. Sistema Terrestre Integrado no Tripulado (UGS)	Estonia, Bélgica, Chequia, España, Francia, Letonia, Hungría, Países Bajos, Polonia, Finlandia
22. Sistemas de Misiles Más Allá de la Línea de Visión (BLOS) para Combate Terrestre de la UE	Francia, Bélgica, Chipre
23. Dispositivo Modular Desplegable de Capacidad de Intervención Subacuática (DIVEPACK)	Bulgaria, Grecia, Francia
24. Sistema Europeo de Aeronaves Pilotadas a Distancia de Altitud Media y Gran Autonomía – European MALE RPAS (Eurodrone)	Alemania, Chequia, España, Francia, Italia
25. Helicópteros de Ataque Europeos Tigre III	Francia, Alemania, España
26. Defensa contra Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (C-UAS)	Italia, Chequia
27. Plataforma Aérea de Gran Altitud Europea (EHAAP) – Capacidad Persistente de Inteligencia, Vigilancia y Reconocimiento (ISR)	Italia, Francia
28. Un Puesto de Mando (CP) Desplegable para el Mando y Control (C2) Táctico de Fuerzas de Operaciones Especiales (SOF) en Operaciones Conjuntas de Pequeña Escala (SJO) – SOCC para SJO	Grecia, Chipre
29. Programa de Capacidad de Guerra Electrónica e Interoperatividad para una Futura Cooperación Conjunta en Inteligencia, Vigilancia y Reconocimiento (JISR)	Chequia, Alemania
30. Supervisión Química, Biológica, Radiológica y Nuclear (QRBN) como Servicio (CBRN SaaS)	Austria, Francia, Croacia, Hungría, Eslovenia
31. Bases Comunes	Francia, Bélgica, Chequia, Alemania, España, Países Bajos
32. Elemento de Coordinación de Apoyo Geometeorológico y Oceanográfico (GEOMETOC) (GMSCE)	Alemania, Grecia, Francia, Rumanía
33. Solución de Radionavegación de la UE (EURAS)	Francia, Bélgica, Alemania, España, Italia
34. Red Europea Militar de Conocimiento del Medio Espacial (EU-SSA-N)	Italia, Francia».

ANEXO II

«ANEXO II

LISTA CONSOLIDADA ACTUALIZADA DE MIEMBROS DE CADA PROYECTO INDIVIDUAL

Proyecto	Miembros del proyecto
1. Mando Médico Europeo	Alemania, Chequia, España, Francia, Italia, Países Bajos, Rumanía, Eslovaquia, Suecia
2. Radio Europea Segura Definida por Software	Francia, Bélgica, Alemania, España, Italia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Finlandia
3. Red de Centros Logísticos en Europa y de Apoyo a las Operaciones	Alemania, Bélgica, Bulgaria, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Hungría, Países Bajos, Polonia, Eslovenia, Eslovaquia
4. Movilidad Militar	Países Bajos, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia
5. Centro de Competencias para las Misiones de Formación de la Unión Europea	Alemania, Bélgica, Chequia, Irlanda, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Austria, Rumanía, Suecia
6. Centro Europeo de Certificación de la Formación para los Ejércitos Europeos	Italia, Grecia
7. Función Operativa en materia de Energía	Francia, Bélgica, España, Italia
8. Dispositivo Militar Desplegable de Capacidad de Socorro en caso de Catástrofe	Italia, Grecia, España, Croacia, Austria
9. Sistemas Marítimos (Semi)Autónomos de Medidas contra Minas	Bélgica, Grecia, Letonia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía
10. Protección y Vigilancia Marítima y Portuaria	Italia, Grecia, Polonia, Portugal
11. Mejora de la Vigilancia Marítima	Grecia, Bulgaria, Irlanda, España, Croacia, Italia, Chipre
12. Plataforma de Intercambio de Información sobre Respuestas a Ciberamenazas e Incidentes de Ciberseguridad	Grecia, España, Italia, Chipre, Hungría, Austria, Portugal
13. Equipos de Respuesta Telemática Rápida y de Asistencia Mutua en el ámbito de la Ciberseguridad	Lituania, Estonia, España, Francia, Croacia, Países Bajos, Polonia, Rumanía, Finlandia
14. Sistema de Mando y Control Estratégicos para las Misiones y Operaciones de la PCSD	España, Francia, Alemania, Italia, Portugal
15. Vehículo Acorazado de Infantería / Vehículo de Asalto Anfíbio / Vehículo Acorazado Ligero	Italia, Grecia, Eslovaquia

Proyecto	Miembros del proyecto
16. Fuego Indirecto de Apoyo (EuroArtillery)	Eslovaquia, Italia
17. Centro de Operaciones de Respuesta a las Crisis EUFOR (EUFOR CROC)	Alemania, España, Italia, Chipre
18. Entrenamiento de Helicópteros en Zonas de Gran Altitud y Elevadas Temperaturas (Entrenamiento H3)	Grecia, Italia, Rumanía
19. Escuela Común de Inteligencia de la UE	Grecia, Chipre
20. Centros de Prueba y Evaluación de la UE	Francia, Suecia, España, Eslovaquia
21. Sistema Terrestre Integrado no Tripulado (UGS)	Estonia, Bélgica, Chequia, España, Francia, Letonia, Hungría, Países Bajos, Polonia, Finlandia
22. Sistemas de Misiles Más Allá de la Línea de Visión (BLOS) para Combate Terrestre de la UE	Francia, Bélgica, Chipre
23. Dispositivo Modular Desplegable de Capacidad de Intervención Subacuática (DIVEPACK)	Bulgaria, Grecia, Francia
24. Sistema Europeo de Aeronaves Pilotadas a Distancia de Altitud Media y Gran Autonomía – European MALE RPAS (Eurodrone)	Alemania, Chequia, España, Francia, Italia
25. Helicópteros de Ataque Europeos Tigre III	Francia, Alemania, España
26. Defensa contra Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (C-UAS)	Italia, Chequia
27. Plataforma Aérea de Gran Altitud Europea (EHAAP) – Capacidad Persistente de Inteligencia, Vigilancia y Reconocimiento (ISR)	Italia, Francia
28. Un Puesto de Mando (CP) Desplegable para el Mando y Control (C2) Táctico de Fuerzas de Operaciones Especiales (SOF) en Operaciones Conjuntas de Pequeña Escala (SJO) – SOCC para SJO	Grecia, Chipre
29. Programa de Capacidad de Guerra Electrónica e Interoperatividad para una Futura Cooperación Conjunta en Inteligencia, Vigilancia y Reconocimiento (JISR)	Chequia, Alemania
30. Supervisión Química, Biológica, Radiológica y Nuclear (QRBN) como Servicio (CBRN SaaS)	Austria, Francia, Croacia, Hungría, Eslovenia
31. Bases Comunes	Francia, Bélgica, Chequia, Alemania, España, Países Bajos
32. Elemento de Coordinación de Apoyo Geometeorológico y Oceanográfico (GEOMETOC) (GMSCE)	Alemania, Grecia, Francia, Rumanía
33. Solución de Radionavegación de la UE (EURAS)	Francia, Bélgica, Alemania, España, Italia
34. Red Europea Militar de Conocimiento del Medio Espacial (EU-SSA-N)	Italia, Francia».

REGLAMENTOS INTERNOS Y DE PROCEDIMIENTO

MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS PRÁCTICAS DE DESARROLLO DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL GENERAL

EL TRIBUNAL GENERAL,

Visto el artículo 224 de su Reglamento de Procedimiento,

Vistas las Normas prácticas de desarrollo del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General,

Considerando las modificaciones de su Reglamento de Procedimiento adoptadas por el Tribunal General el 11 de julio de 2018 ⁽¹⁾ y la Decisión del Tribunal General sobre la presentación y notificación de escritos procesales a través de la aplicación e-Curia, adoptada igualmente por este Tribunal el 11 de julio de 2018, ⁽²⁾

Considerando que, en virtud de estos textos, la aplicación e-Curia se convertirá en el único modo de intercambio de escritos procesales entre los representantes de las partes y la Secretaría del Tribunal General a partir del 1 de diciembre de 2018,

Considerando que procede adoptar en consecuencia ciertos puntos de las Normas prácticas de desarrollo,

Considerando que, en interés de las partes y del órgano jurisdiccional, conviene aportar precisiones sobre el cálculo de los plazos para la presentación de demandas de suspensión de la ejecución o de concesión de otras medidas provisionales, sobre la utilización de medios técnicos en la vista y sobre el modo en que podrán tomar la palabra las personas que no tengan la condición de representantes de las partes,

Considerando que, a raíz del Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativo a la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes, ⁽³⁾ procede suprimir todas las referencias a los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal General contra resoluciones del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea,

Considerando que los cambios introducidos en el texto de las Normas prácticas de desarrollo vigentes justifican proceder a reenumerar sus puntos y a actualizar sus referencias cruzadas, con ánimo de mejorar la legibilidad,

ADOPTA LAS PRESENTES MODIFICACIONES DE LAS NORMAS PRÁCTICAS DE DESARROLLO DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL GENERAL:

Artículo 1

Las Normas prácticas de desarrollo del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General ⁽⁴⁾ quedan modificadas como sigue:

- 1) Se añade la siguiente nota a pie de página al final del décimo considerando, tras las palabras «con base en el artículo 105, apartado 11, del Reglamento de Procedimiento»:

«Decisión (UE) 2016/2387 del Tribunal General, de 14 de septiembre de 2016, relativa a las normas de seguridad aplicables a los documentos e información presentados con arreglo al apartado 1 o al apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de Procedimiento (DO L 355 de 24.12.2016, p. 18) (en lo sucesivo, “Decisión del Tribunal General de 14 de septiembre de 2016”).»

- 2) Tras el décimo considerando se añade el siguiente texto como undécimo considerando:

«Considerando que las reglas relativas a la presentación y notificación de escritos procesales a través de la aplicación e-Curia se recogen en la Decisión adoptada por el Tribunal General sobre la base del artículo 56 bis, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento,»

⁽¹⁾ DO L 240 de 25.9.2018, p. 68.

⁽²⁾ DO L 240 de 25.9.2018, p. 72.

⁽³⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativo a la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes (DO L 200 de 26.7.2016, p. 137).

⁽⁴⁾ DO L 152 de 18.6.2015, p. 1.

- 3) Al undécimo considerando se le añade una nota a pie de página redactada como sigue:
- «Decisión del Tribunal General, de 11 de julio de 2018, sobre la presentación y notificación de escritos procesales a través de la aplicación e-Curia (DO L 240 de 25.9.2018, p. 72) (en lo sucesivo, “Decisión del Tribunal General de 11 de julio de 2018”).»
- 4) En el último considerando, que comienza por «Tras consultar a», a continuación del fragmento de frase «a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)» se añade el fragmento de frase, «actualmente Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO).».
- 5) En el punto 7, el fragmento de frase «Fuera de las horas de apertura de la Secretaría, los escritos procesales podrán» se sustituye por «Fuera de las horas de apertura de la Secretaría, el anexo contemplado en el artículo 72, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento y el escrito procesal contemplado en el artículo 147, apartado 6, del Reglamento de Procedimiento podrán».
- 6) En el punto 9, la referencia a «la decisión adoptada por el Tribunal General de acuerdo con el artículo 105, apartado 11, del Reglamento de Procedimiento» se sustituye por una referencia a «la Decisión del Tribunal General de 14 de septiembre de 2016».
- 7) En el punto 13:
- a) El fragmento de frase «figurará en el original de los escritos procesales presentados por las partes o en la versión que se considere el original de dichos escritos,² así como en toda copia notificada a las partes.» se sustituye por «figurará en los escritos procesales incorporados a los autos del asunto y en toda copia notificada a las partes.».
- b) Se suprime la nota a pie de página.
- 8) Los puntos 14 a 270, y los títulos correspondientes, se sustituyen por el siguiente texto:
- «14. La fecha de presentación mencionada en el punto 13 *supra* será, según los casos, la fecha a que se refiere el artículo 5 de la Decisión del Tribunal General de 11 de julio de 2018, la fecha en que la Secretaría haya recibido el escrito procesal, la fecha a que se refiere el punto 7 *supra* o la fecha a que se refiere el artículo 3, segundo guion, de la Decisión del Tribunal General de 14 de septiembre de 2016. En los casos previstos en el párrafo primero del artículo 54 del Estatuto, la fecha de presentación mencionada en el punto 13 *supra* será la fecha de presentación del escrito procesal, a través de e-Curia, en la Secretaría del Tribunal de Justicia o, si se trata de la presentación mencionada en el artículo 147, apartado 6, del Reglamento de Procedimiento, la fecha de presentación del escrito procesal en la Secretaría del Tribunal de Justicia.
15. Con arreglo al artículo 125 *quater* del Reglamento de Procedimiento, los documentos presentados en el marco del procedimiento de solución amistosa del litigio mencionado en los artículos 125 *bis* a 125 *quinquies* del Reglamento de Procedimiento se inscribirán en un registro específico al que no se aplicará el régimen establecido en los artículos 36 y 37 de dicho Reglamento.
- »

D. Número del asunto

16. En el momento de la inscripción en el Registro de la demanda o recurso que inicie el proceso, el asunto recibirá un número de orden precedido de una “T-” y seguido de la indicación del año. Cuando se trate de un recurso de casación interpuesto contra una resolución del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, dicho número irá seguido de una mención específica.
17. Las demandas de medidas provisionales, las demandas de intervención, las peticiones de rectificación o demandas de interpretación de resoluciones, las demandas destinadas a subsanar una omisión de pronunciamiento, las demandas de revisión de resoluciones, las oposiciones a sentencias dictadas en rebeldía o las oposiciones de terceros, las demandas de tasación de costas y las solicitudes de asistencia jurídica gratuita relativas a recursos pendientes recibirán el mismo número de orden que el asunto principal, seguido de una mención que indique que se trata de procedimientos especiales distintos.
18. La solicitud de asistencia jurídica gratuita presentada con el propósito de interponer un recurso recibirá un número de orden precedido de una “T-”, seguido de la indicación del año y de una mención específica.
19. El recurso cuya interposición haya ido precedida de una solicitud de asistencia jurídica gratuita relativa al mismo recibirá el mismo número de asunto que esta última.
20. Un asunto devuelto por el Tribunal de Justicia a raíz de la anulación o del reexamen de una resolución del Tribunal General recibirá el número que se le hubiere asignado anteriormente en el Tribunal General, seguido de una mención específica.
21. El número de orden del asunto, con indicación de las partes, se indicará en los escritos procesales, en la correspondencia relativa al asunto así como, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Procedimiento, en las publicaciones del Tribunal General y en los documentos del Tribunal General difundidos a través del sitio web del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

E. Autos del asunto y consulta de los autos

E.1. Llevanza de los autos

22. Los autos del asunto contendrán: los escritos procesales, en su caso acompañados de sus anexos, que se tomarán en consideración para la resolución del asunto, en los que figurará la mención contemplada en el punto 13 *supra*, firmada por el Secretario; la correspondencia con las partes; en su caso, el acta de la reunión con las partes, el informe para la vista, el acta de la vista oral y el acta de la vista de prueba, así como las decisiones adoptadas en dicho asunto.
23. Los documentos que se incorporen a los autos recibirán un número corriente.
24. Las versiones confidenciales y las versiones no confidenciales de los escritos procesales se clasificarán por separado en los autos.
25. Los documentos relativos a los procedimientos especiales mencionados en el punto 17 *supra* se clasificarán por separado en los autos.
26. Los documentos presentados en el marco del procedimiento de solución amistosa del litigio mencionado en el artículo 125 *bis* del Reglamento de Procedimiento se incluirán en unos autos separados de los autos del asunto.
27. Un escrito procesal y sus anexos presentados en un asunto e incorporados a los autos del mismo no podrán ser tenidos en cuenta para la resolución de otro asunto.
28. Una vez finalizado el procedimiento ante el Tribunal General, la Secretaría procederá a cerrar y archivar los autos del asunto y los autos a los que se hace referencia en el artículo 125 *quater*, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento. Los autos cerrados contendrán una lista de todos los documentos incorporados a los mismos, con indicación de su número, así como una hoja de guarda que recoja el número de orden del asunto, las partes y la fecha de cierre del asunto.
29. El tratamiento de la información o de los documentos presentados con arreglo al artículo 105, apartado 1 o apartado 2, del Reglamento de Procedimiento se regirá por lo establecido en la Decisión del Tribunal General de 14 de septiembre de 2016.

E.2. Consulta de los autos

30. Los representantes de las partes principales en un asunto ante el Tribunal General podrán consultar en las dependencias de la Secretaría los autos del asunto, incluidos los expedientes administrativos presentados ante el Tribunal General, y solicitar copias de los escritos procesales o extractos de los autos y del Registro.
31. Los representantes de las partes admitidas a intervenir en virtud del artículo 144 del Reglamento de Procedimiento dispondrán del mismo derecho de consulta de los autos que las partes principales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 144, apartados 5 y 7, del Reglamento de Procedimiento.
32. En los asuntos acumulados, los representantes de todas las partes dispondrán del derecho de consultar los autos de los asuntos que se haya decidido acumular, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento.
33. Las personas que hayan presentado una solicitud de asistencia jurídica gratuita al amparo del artículo 147 del Reglamento de Procedimiento sin estar representadas por un abogado dispondrán del derecho de consulta de los autos relativos a la asistencia jurídica gratuita.
34. Únicamente podrán consultar la versión confidencial de los escritos procesales y, en su caso, de sus anexos las partes frente a los cuales no se haya ordenado ningún tratamiento confidencial.
35. En lo que respecta a la información o a los documentos presentados con arreglo al artículo 105, apartado 1 o apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, véase el punto 29 *supra*.
36. Lo dispuesto en los puntos 30 a 35 *supra* no se aplicará al acceso a los autos a los que se hace referencia en el artículo 125 *quater*, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento. El acceso a estos autos específicos se regula en esa misma disposición del Reglamento de Procedimiento.

F. Originales de las sentencias y de los autos

37. Los originales de las sentencias y de los autos del Tribunal General se conservarán por orden cronológico en los archivos de la Secretaría. Una copia certificada de estos originales se incorporará a los autos del asunto.
38. A instancia de las partes, el Secretario les expedirá una copia del original de la sentencia o del auto, en su caso en una versión no confidencial.
39. El Secretario podrá expedir una copia de las sentencias o autos a los terceros que lo soliciten, pero únicamente en la medida en que estas resoluciones no sean ya accesibles al público ni contengan datos confidenciales.

40. Los autos por los que se rectifique una sentencia o un auto, las sentencias o autos por los que se interprete una sentencia o un auto, las sentencias dictadas a raíz de una oposición contra una sentencia en rebeldía, las sentencias y autos dictados a raíz de una oposición de tercero o a raíz de una demanda de revisión, así como las sentencias o autos dictados por el Tribunal de Justicia en caso de recurso de casación o de reexamen serán mencionados al margen de la sentencia o del auto al que se refieran, y un original o una copia certificada de los mismos se unirá al original de esa sentencia o auto.

G. Traducciones

41. Conforme al artículo 47 del Reglamento de Procedimiento, a instancia de un Juez, del Abogado General o de una de las partes, el Secretario se encargará de que cuanto haya sido dicho o escrito durante el procedimiento se traduzca a la lengua de procedimiento o, en su caso, a otra lengua de las mencionadas en el artículo 45, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento. En la medida en que para la adecuada tramitación del procedimiento resulte necesaria una traducción a otra lengua de las mencionadas en el artículo 44 del Reglamento de Procedimiento, el Secretario mandará igualmente que se realice.

H. Testigos y peritos

42. El Secretario adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los autos de nombramiento de perito y de citación de testigos.
43. El Secretario pedirá a los testigos que le remitan los documentos justificativos de sus gastos y de su pérdida de ingresos y a los peritos una minuta de honorarios de su trabajo y gastos.
44. El Secretario se encargará de que la caja del Tribunal General abone a testigos y a peritos las cantidades que se les adeuden, con arreglo al Reglamento de Procedimiento. En caso de divergencia sobre dichas cantidades, el Secretario someterá la cuestión al Presidente para que se resuelva al respecto.

I. Tarifa de la Secretaría

45. Cuando se expida un extracto del Registro conforme al artículo 37 del Reglamento de Procedimiento, el Secretario percibirá una tasa de Secretaría de 3,50 euros por página para una copia certificada y de 2,50 euros por página para una copia simple.
46. Cuando se expida a una parte a petición propia, en papel, una copia de un escrito procesal o un extracto de las actuaciones, conforme al artículo 38, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, el Secretario percibirá una tasa de Secretaría de 3,50 euros por página para una copia certificada y de 2,50 euros por página para una copia simple.
47. Cuando se expida a una parte a petición propia un testimonio de un auto o de una sentencia, a efectos de ejecución, conforme al artículo 38, apartado 1, o al artículo 170 del Reglamento de Procedimiento, el Secretario percibirá una tasa de Secretaría de 3,50 euros por página.
48. Cuando se expida a un tercero a petición propia una copia simple de una sentencia o de un auto conforme al punto 39 *supra*, el Secretario percibirá una tasa de Secretaría de 2,50 euros por página.
49. Cuando el Secretario mande que se traduzca, a petición de una de las partes, un escrito procesal o un extracto de los autos cuyo volumen se considere extraordinario con arreglo al artículo 139, letra b), del Reglamento de Procedimiento, se percibirá una tasa de Secretaría de 1,25 euros por línea.
50. Cuando una parte o una persona que solicite intervenir en el procedimiento haya incumplido repetidamente las disposiciones del Reglamento de Procedimiento o las presentes Normas prácticas de desarrollo, el Secretario percibirá, conforme al artículo 139, letra c), del Reglamento de Procedimiento, una tasa de Secretaría que no podrá sobrepasar la cantidad de 7 000 euros (2 000 veces la tasa de 3,50 euros mencionada en los puntos 45 a 47 *supra*).

J. Recuperación de cantidades

51. En el caso de que proceda recuperar, en beneficio de la caja del Tribunal General, cantidades abonadas en concepto de asistencia jurídica gratuita, cantidades pagadas a los testigos o peritos o gastos soportados por el Tribunal que hubieran podido evitarse, en el sentido del artículo 139, letra a), del Reglamento de Procedimiento, el Secretario reclamará esas cantidades a la parte a cuyo cargo corran.
52. A falta de pago de las cantidades mencionadas en el punto 51 *supra* en el plazo fijado por el Secretario, este podrá solicitar al Tribunal General que dicte un auto que lleva aparejada ejecución y requerir, en su caso, la ejecución forzosa del mismo.
53. En el caso de que proceda recuperar tasas de Secretaría en beneficio de la caja del Tribunal General, el Secretario reclamará esas cantidades a la parte o al tercero a cuyo cargo corran.

54. A falta de pago de las cantidades mencionadas en el punto 53 *supra* en el plazo fijado por el Secretario, este podrá adoptar, con base en el artículo 35, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento, una resolución que lleve aparejada ejecución y requerir, en su caso, la ejecución forzosa de la misma.

K. Publicaciones y difusión de documentos en Internet

55. El Secretario mandará publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* los nombres del Presidente y del Vicepresidente del Tribunal General, así como los de los Presidentes de Sala elegidos por el Tribunal, la composición de las Salas y los criterios fijados para la atribución de los asuntos a estas, los criterios fijados para, según los casos, completar la formación jurisdiccional o alcanzar el quórum en caso de impedimento de un miembro de la formación jurisdiccional, así como el nombre del Secretario y, en su caso, del Secretario o Secretarios adjuntos elegidos por el Tribunal.
56. El Secretario mandará publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* las decisiones mencionadas en el artículo 11, apartado 3, en el artículo 56 *bis*, apartado 2, y en el artículo 105, apartado 11, del Reglamento de Procedimiento.
57. El Secretario mandará publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el formulario de solicitud de asistencia jurídica gratuita.
58. El Secretario mandará publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* las comunicaciones relativas a los recursos interpuestos y a las resoluciones que pongan fin al proceso, salvo en el caso de resoluciones que pongan fin al proceso adoptadas antes de notificar la demanda a la parte demandada.
59. El Secretario se encargará de que se publique la jurisprudencia del Tribunal General con arreglo a los criterios que este establezca. Tales criterios estarán disponibles en el sitio web del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

II. NORMAS GENERALES RELATIVAS A LA TRAMITACIÓN DE LOS ASUNTOS

A. Notificaciones

60. La Secretaría efectuará las notificaciones conforme al artículo 57 del Reglamento de Procedimiento.
61. La copia del escrito que deba notificarse irá acompañada de una carta que especifique el número del asunto, el número de registro y una breve indicación de la naturaleza de dicho escrito.
62. En caso de notificación de un escrito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, el destinatario recibirá aviso de la notificación mediante la transmisión a través de la aplicación e-Curia de una copia de la carta que acompaña a la notificación, en la que se le recordarán las disposiciones del artículo 57, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento.
63. La prueba de la notificación se unirá a los autos del asunto.
64. En caso de intento infructuoso de notificación de la demanda a la parte demandada, el Secretario fijará un plazo a la parte demandante para que, según los casos, proporcione información adicional a efectos de la notificación o indique si acepta que se recurra a los servicios de un agente judicial, a su costa, para practicar una nueva notificación.

B. Plazos

65. En relación con lo dispuesto en el artículo 58, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento de Procedimiento, cuando un plazo se exprese en semanas, meses o años, expirará al finalizar el día que, en la última semana, en el último mes o en el último año, tenga la misma denominación o la misma cifra que el día en que empezó a correr el plazo, es decir, el día en que aconteció el suceso o se efectuó el acto por el que empezó a correr el plazo y no el día siguiente.
66. El artículo 58, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, según el cual el plazo que concluya en sábado, domingo u otro día feriado legal quedará prorrogado hasta el final del siguiente día hábil, solo será aplicable cuando el plazo completo, incluido el plazo por razón de la distancia, concluya en sábado, domingo u otro día feriado legal.
67. El Secretario fijará los plazos previstos por el Reglamento de Procedimiento, conforme a las delegaciones que haya recibido del Presidente.
68. Conforme al artículo 62 del Reglamento de Procedimiento, los escritos procesales o los documentos que lleguen a la Secretaría después de la expiración del plazo fijado para su presentación solo podrán aceptarse con la autorización del Presidente.

69. El Secretario podrá prorrogar los plazos fijados, conforme a las delegaciones que haya recibido del Presidente; en su caso, someterá al Presidente propuestas relativas a la prórroga de los plazos. Las solicitudes de prórroga de plazo deberán ser debidamente motivadas y presentadas en tiempo hábil antes de la expiración del plazo fijado.
70. Solo por motivos excepcionales podrá prorrogarse un plazo más de una vez.

C. Anonimato

71. Si una parte estima necesario que en un asunto sometido al Tribunal General no se divulgue públicamente su identidad, deberá dirigirse al Tribunal con arreglo al artículo 66 del Reglamento de Procedimiento para que, en su caso, este imponga el anonimato, total o parcial, en el asunto de que se trate.
72. La solicitud de anonimato deberá presentarse mediante escrito separado debidamente motivado.
73. Para que el anonimato sea eficaz, es necesario presentar dicha solicitud desde el inicio del procedimiento. A causa de la difusión en Internet de la información relativa al asunto, la utilidad de la decisión de imponer el anonimato resulta comprometida si ya se ha mencionado el asunto de que se trate en la lista de asuntos sometidos al Tribunal General que se publica en el sitio web del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o cuando ya se haya publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la comunicación relativa al asunto de que se trate.

D. Omisión de datos frente al público

74. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Procedimiento, una parte podrá presentar una solicitud de omisión de la identidad de terceras personas mencionadas en el procedimiento o de ciertos datos de carácter confidencial en los documentos concernientes al asunto a los que el público tenga acceso.
75. La solicitud de omisión deberá presentarse mediante escrito separado, indicar con precisión los datos de que se trata y motivar el carácter confidencial de cada uno de esos datos.
76. Para que la omisión de datos frente al público sea eficaz, se recomienda presentar dicha solicitud, según los casos, desde el inicio del procedimiento o al presentar el escrito procesal que contiene los datos de que se trata o inmediatamente después de haber tenido conocimiento del mismo. En efecto, debido a la difusión en Internet de la información relativa al asunto, resulta mucho más difícil omitir los datos frente al público cuando ya se haya publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la comunicación relativa al asunto de que se trate o una vez que la resolución del Tribunal General adoptada durante el procedimiento o que ponga fin al mismo ya esté accesible en el sitio web del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

III. SOBRE LOS ESCRITOS PROCESALES Y SUS ANEXOS

A. Presentación de escritos procesales y de sus anexos a través de e-Curia

77. Todo escrito procesal deberá presentarse en la Secretaría por vía exclusivamente electrónica a través de la aplicación e-Curia (<https://curia.europa.eu/e-Curia>), respetando lo dispuesto en la Decisión del Tribunal General de 11 de julio de 2018 y las Condiciones de utilización de la aplicación e-Curia, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos contemplados en los puntos 89 a 91 *infra*. Estos dos documentos están disponibles en el sitio web del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
78. El representante de la parte que efectúe la presentación a través de e-Curia deberá cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 19 del Estatuto y, si se trata de un abogado, deberá gozar de la independencia requerida con respecto a la parte a la que represente.
79. La utilización del nombre de usuario y la contraseña personalizados del representante de la parte equivaldrá a la firma del escrito procesal presentado, con arreglo al artículo 3 de la Decisión del Tribunal General de 11 de julio de 2018, siendo su objetivo garantizar la autenticidad de dicho escrito. Al utilizar su nombre de usuario y su contraseña personalizados, el representante de la parte asume la responsabilidad del contenido del escrito presentado.

B. Presentación de escritos procesales y de sus anexos

B.1. Sobre los escritos procesales

80. En la primera página de cada escrito procesal deberán figurar las siguientes indicaciones:
 - a) el número del asunto (T- .../0000), si ya ha sido comunicado por la Secretaría;

- b) la denominación del escrito procesal (demanda, contestación a la demanda, réplica, dúplica, demanda de intervención, escrito de formalización de la intervención, excepción de inadmisibilidad, observaciones sobre ..., respuestas a las preguntas, etc.);
 - c) los nombres de la parte demandante, de la parte demandada, en su caso, el de la parte coadyuvante y el de cualquier otra parte en el procedimiento en los asuntos de propiedad intelectual o industrial;
 - d) el nombre de la parte por la que se presenta el escrito procesal.
81. Para facilitar su consulta por vía informática, los escritos procesales deberán presentarse:
- a) en formato A4;
 - b) en caracteres de un tipo usual (como Times New Roman, Courier o Arial) y con un tamaño de al menos 12 puntos en el texto y 10 puntos en las notas a pie de página, con un interlineado de 1 y unos márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho de la página de 2,5 cm como mínimo;
 - c) con todos los apartados numerados, siguiendo una numeración continua y en orden creciente;
 - d) con todas las páginas numeradas, siguiendo una numeración continua y en orden creciente.
- B.2. *Sobre la relación de anexos*
82. La relación de anexos deberá figurar al final del escrito procesal. No se aceptarán los anexos que se presenten sin la relación de anexos.
83. La relación de anexos deberá contener, para cada documento presentado como anexo:
- a) el número del anexo (conviene hacer referencia al escrito procesal al que acompaña el anexo, utilizando una letra y un número: por ejemplo, anexo A.1, A.2, ... para los anexos a la demanda; B.1, B.2, ... para los anexos al escrito de contestación; C.1, C.2, ... para los anexos al escrito de réplica; D.1, D.2, ... para los anexos al escrito de dúplica);
 - b) una breve descripción del anexo en la que se indique su naturaleza (por ejemplo, "carta", indicando la fecha, el autor, el destinatario y el número de páginas);
 - c) la indicación de la página inicial y la página final de cada anexo en la paginación continua de los anexos (por ejemplo: páginas 43 a 49 de los anexos);
 - d) la indicación del número del apartado en el que se menciona el documento por primera vez y que justifica su presentación.
84. Para facilitar el tratamiento informático efectuado por la Secretaría, es preciso indicar en la relación de anexos los que tienen colores.
- B.3. *Sobre los anexos*
85. Solo podrán presentarse como anexos a un escrito procesal los documentos mencionados en el texto de dicho escrito que figuren en la relación de anexos y que sean necesarios para acreditar o ilustrar el contenido del escrito.
86. Los documentos anexos a los escritos procesales deberán presentarse de modo que se facilite al Tribunal General la consulta por vía informática de los mismos y que se evite toda posibilidad de confusión. Así pues, deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a) cada anexo irá numerado conforme al punto 83 *supra*, letra a);
 - b) se recomienda que cada anexo vaya precedido de una página de guarda específica;
 - c) cuando los anexos consten a su vez de anexos, su numeración y su presentación se harán de modo que se evite toda posibilidad de confusión;
 - d) los documentos anexos a un escrito procesal estarán paginados, en el ángulo superior derecho, en orden creciente. La paginación de estos documentos deberá ser continua, pero independiente de la del escrito procesal al que se adjuntan;
 - e) los anexos deberán ser fácilmente legibles.
87. Toda referencia a alguno de los documentos presentados en anexo mencionará el número del anexo pertinente, tal como figure en la relación de anexos, y la indicación del escrito procesal al que se haya adjuntado (por ejemplo: anexo A.1 de la demanda).

C. Presentación de ficheros a través de la aplicación e-Curia

88. A través de la aplicación e-Curia, los escritos procesales y sus anexos se presentarán en forma de ficheros. Para facilitar su tratamiento en la Secretaría, se recomienda seguir los consejos prácticos que figuran en el Manual de utilización de e-Curia, disponible en línea en el sitio web del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a saber:
- los ficheros deberán llevar nombres que permitan identificar su contenido (Demanda, Anexos parte 1, Anexos parte 2, Escrito adjunto, etc.);
 - el texto del escrito procesal podrá guardarse directamente en formato PDF a partir del programa de tratamiento de textos, sin necesidad de escanearlo;
 - el escrito procesal deberá incluir la relación de anexos;
 - los anexos deberán figurar en uno o varios ficheros separados del fichero que contiene el escrito procesal. Un fichero puede contener varios anexos, ya que no es obligatorio crear un fichero para cada anexo. Se recomienda que, al presentar los anexos, estos se vayan añadiendo en orden creciente y que su denominación sea lo bastante precisa (por ejemplo: Anexos 1 a 3, Anexos 4 a 6, etc.).

D. Presentación de documentos sin utilizar e-Curia

89. La regla general según la cual todo escrito procesal deberá presentarse en la Secretaría a través de e-Curia se entiende sin perjuicio de lo dispuesto para los casos contemplados en el artículo 105, apartados 1 y 2, y en el artículo 147, apartado 6, del Reglamento de Procedimiento.
90. Además, los anexos a un escrito procesal mencionados en el texto de dicho escrito y cuya naturaleza impida presentarlos a través de e-Curia podrán remitirse por separado por vía postal o entregarse en Secretaría, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento, a condición de que dichos anexos se mencionen en la relación de anexos del escrito presentado a través de e-Curia. La relación de anexos deberá identificar los anexos que se presentarán por separado. Dichos anexos deberán recibirse en la Secretaría en los diez días siguientes a la presentación del escrito procesal a través de e-Curia. La presentación de esos documentos deberá realizarse en la dirección siguiente:

Secretaría del Tribunal General de la Unión Europea
Rue du Fort Niedergrünwald
L-2925 Luxemburgo

91. Cuando se revele técnicamente imposible presentar un escrito procesal a través de e-Curia, el representante de la parte deberá realizar los trámites establecidos en el artículo 7 de la Decisión del Tribunal General de 11 de julio de 2018. La copia del escrito presentada sin utilizar e-Curia, con arreglo al artículo 7, párrafo segundo, de la Decisión del Tribunal General de 11 de julio de 2018, deberá ir acompañada de la lista de anexos y de todos los anexos mencionados en ella. No es preciso que la copia del escrito procesal así presentada lleve una firma manuscrita.

E. Inadmisión de escritos procesales y de documentos

92. El Secretario denegará la inscripción en el Registro y la incorporación a los autos del asunto de los escritos procesales, y en su caso de los documentos, no previstos por el Reglamento de Procedimiento. En caso de duda, el Secretario someterá la cuestión al Presidente para que se resuelva al respecto.
93. Salvo en los casos expresamente previstos por el Reglamento de Procedimiento y sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 99 y 100 *infra*, el Secretario denegará la inscripción en el registro y la incorporación a los autos del asunto de los escritos procesales o documentos redactados en una lengua distinta de la lengua de procedimiento.
94. Cuando una parte impugne la denegación por el Secretario de la inscripción en el registro y de la incorporación a los autos del asunto de un escrito procesal o de un documento, el Secretario someterá a la cuestión al Presidente para que se decida si dicho escrito procesal o documento debe ser aceptado.

F. Subsanación de escritos procesales y de sus anexos

F.1. Generalidades

95. El Secretario velará por que los escritos procesales unidos a los autos del asunto respeten lo dispuesto en el Estatuto y en el Reglamento de Procedimiento, así como en las presentes Normas prácticas de desarrollo.
96. En su caso, el Secretario fijará un plazo a las partes que les permita subsanar las irregularidades formales de los escritos procesales presentados por ellas.

97. En caso de incumplimientos repetidos de las disposiciones del Reglamento de Procedimiento o de las presentes Normas prácticas de desarrollo que obliguen a solicitar la subsanación de las irregularidades, el Secretario pedirá a las partes o a la persona que solicite intervenir en el procedimiento el reembolso de los gastos de la tramitación requerida por parte del Tribunal, conforme al artículo 139, letra c), del Reglamento de Procedimiento.
98. Cuando unos anexos sigan sin ser presentados conforme a las disposiciones del Reglamento de Procedimiento o de las presentes Normas prácticas de desarrollo pese a las solicitudes de subsanación, el Secretario someterá la cuestión al Presidente para que este decida si procede rechazar tales anexos.
99. En el caso de que los anexos de un escrito procesal no vayan acompañados de una traducción en la lengua de procedimiento, el Secretario instará a la parte que los hubiere presentado a subsanar este defecto, si la referida traducción resulta necesaria para la correcta tramitación del procedimiento. Si no se subsanara el defecto, los anexos de que se trate serán retirados de los autos del asunto.
100. Cuando una demanda de intervención formulada por un tercero distinto de un Estado miembro no estuviere redactada en la lengua de procedimiento, el Secretario pedirá su subsanación antes de notificarla a las partes. Si se presentara una versión de dicha demanda redactada en la lengua de procedimiento dentro del plazo señalado a tal fin por el Secretario, la fecha de presentación de la primera versión en otra lengua será la que se tenga en cuenta como fecha de presentación del escrito.

F.2. *Subsanación de la demanda*

101. Cuando una demanda o recurso no cumpla los requisitos precisados en el anexo 1 de las presentes Normas prácticas de desarrollo, la Secretaría no la notificará y fijará un plazo razonable para la subsanación del defecto. La falta de subsanación podrá dar lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso, conforme al artículo 78, apartado 6, al artículo 177, apartado 6, y al artículo 194, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento.
102. Cuando una demanda o recurso no cumpla los requisitos formales precisados en el anexo 2 de las presentes Normas prácticas de desarrollo, se retrasará su notificación y se fijará un plazo razonable para la subsanación del defecto.
103. Cuando una demanda o recurso no cumpla los requisitos formales precisados en el anexo 3 de las presentes Normas prácticas de desarrollo, dicha demanda o recurso será notificado y se fijará un plazo razonable para la subsanación del defecto.

F.3. *Subsanación de los demás escritos procesales*

104. Las reglas de subsanación expuestas en los puntos 101 a 103 *supra* se aplicarán, en la medida en que sea necesario, a los escritos procesales distintos de la demanda.

IV. **SOBRE LA FASE ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO**

A. **Longitud de los escritos de alegaciones**

A.1. *Recursos directos*

105. En los recursos directos en el sentido del artículo 1 del Reglamento de Procedimiento, el número máximo de páginas de los escritos de alegaciones ⁽¹⁾ será el que se indica a continuación.

En los recursos directos que no se presenten en virtud del artículo 270 TFUE:

- 50 páginas para la demanda y para el escrito de contestación;
- 25 páginas para la réplica y para la dúplica;
- 20 páginas para el escrito en el que se plantee una excepción de inadmisibilidad y para las observaciones sobre esta;
- 20 páginas para el escrito de formalización de la intervención y 15 páginas para las observaciones sobre dicho escrito.

En los recursos directos presentados en virtud del artículo 270 TFUE:

- 30 páginas para la demanda y para el escrito de contestación;
- 15 páginas para la réplica y para la dúplica;
- 10 páginas para el escrito en el que se plantee una excepción de inadmisibilidad y para las observaciones sobre esta;
- 10 páginas para el escrito de formalización de la intervención y 5 páginas para las observaciones sobre dicho escrito.

⁽¹⁾ El texto deberá respetar las reglas formuladas en el punto 81, letra b), de las presentes Normas prácticas de desarrollo.

106. Solo se permitirá sobrepasar estos límites máximos en casos especialmente complejos desde el punto de vista jurídico o fáctico.

A.2. Asuntos de propiedad intelectual o industrial

107. En los asuntos de propiedad intelectual o industrial, el número máximo de páginas de los escritos de alegaciones ⁽¹⁾ será de:

- 20 páginas para el recurso y para los escritos de contestación;
- 15 páginas para la adhesión al recurso y para los escritos de contestación a esta adhesión al recurso;
- 10 páginas para el escrito en el que se plantee una excepción de inadmisibilidad y para las observaciones sobre esta;
- 10 páginas para el escrito de formalización de la intervención y 5 páginas para las observaciones sobre dicho escrito.

108. Solo se permitirá sobrepasar estos límites máximos en casos especialmente complejos desde el punto de vista jurídico o fáctico.

A.3. Subsanación de los escritos de alegaciones por longitud excesiva

109. Salvo instrucción contraria del Presidente, los escritos de alegaciones que sobrepasen en un 40 % o más el número máximo de páginas establecido, según los casos, en los puntos 105 y 107 *supra* darán lugar a subsanación.

110. Los escritos de alegaciones que sobrepasen en menos de un 40 % el número máximo de páginas establecido, según los casos, en los puntos 105 y 107 *supra* podrán dar lugar a subsanación si el Presidente da instrucciones en ese sentido.

111. Cuando se solicite a una parte que proceda a la subsanación de un escrito de alegaciones por longitud excesiva, se retrasará la notificación del escrito de alegaciones cuya extensión justifique la subsanación.

B. Estructura y contenido de los escritos de alegaciones

B.1. Recursos directos

1 Escrito de demanda

112. Las menciones obligatorias que deberán figurar en la demanda por la que se inicie el procedimiento se indican en el artículo 76 del Reglamento de Procedimiento.

113. Conviene que la parte introductoria de la demanda vaya seguida de una breve exposición de los antecedentes de hecho del litigio.

114. Al comienzo o al final de la demanda deberán figurar las pretensiones del recurso, redactadas con precisión.

115. Conviene que la argumentación jurídica se estructure en función de los motivos invocados. En general, es útil que vaya precedida de un enunciado esquemático de los motivos invocados. Además, resulta muy conveniente asignar un título a cada uno de los motivos invocados, para permitir identificarlos fácilmente.

116. Junto con la demanda deberán presentarse los documentos contemplados en el artículo 51, apartados 2 y 3, y en el artículo 78 del Reglamento de Procedimiento.

117. A efectos de presentación del documento de legitimación exigido por el artículo 51, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, que acredita que el abogado que representa a una parte o asiste a su agente está facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo EEE, será posible remitirse a un documento ya presentado en relación con otro asunto ante el Tribunal General.

118. Toda demanda deberá ir acompañada de un resumen de los motivos y principales alegaciones invocados, destinado a facilitar la redacción de la comunicación que debe publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con arreglo al artículo 79 del Reglamento de Procedimiento.

119. Para facilitar su tratamiento en el Tribunal General, conviene velar por que el resumen de los motivos y principales alegaciones invocados:

- se presente separadamente del cuerpo de la demanda y de los anexos mencionados en ella;
- no sobrepase las dos páginas;

⁽¹⁾ El texto deberá respetar las reglas formuladas en el punto 81, letra b), de las presentes Normas prácticas de desarrollo.

- esté redactado en la lengua de procedimiento conforme al modelo disponible en el sitio web del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;
- se envíe por correo electrónico, bajo la forma de un simple fichero informático elaborado con un programa de tratamiento de textos, a la dirección GC.Registry@curia.europa.eu, indicando el asunto al que se refiere.

120. Si la demanda se interpone tras la presentación de una solicitud de asistencia jurídica gratuita, que con arreglo al artículo 147, apartado 7, del Reglamento de Procedimiento tiene por efecto suspender el plazo de recurso, habrá de indicarse esta circunstancia al inicio de la demanda.
121. Si la demanda se interpone tras la notificación del auto por el que se resuelve sobre la solicitud de asistencia jurídica gratuita o bien, en el caso de que dicho auto no designe a un abogado para representar al solicitante de asistencia jurídica gratuita, tras la notificación del auto que designa al abogado encargado de representar a dicho solicitante, también deberá indicarse en la demanda la fecha en la que el auto haya sido notificado a la parte demandante.
122. Para facilitar la preparación de la demanda desde un punto de vista formal, se invita a los representantes de las partes a consultar el documento “Recordatorio — Demanda o recurso”, disponible en el sitio web del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2 Escrito de contestación

123. Las menciones obligatorias que deberán figurar en el escrito de contestación se indican en el artículo 81, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento.
124. Al comienzo o al final del escrito de contestación deberán figurar las pretensiones del demandado, redactadas con precisión.
125. Toda impugnación de los hechos alegados por el demandante deberá hacerse de manera expresa e indicando con precisión los hechos de que se trata.
126. Como la demanda ha fijado ya el marco jurídico del proceso, la argumentación expuesta en el escrito de contestación deberá estructurarse, en la medida de lo posible, en función de los motivos o imputaciones formulados en la demanda.
127. Lo dispuesto en los puntos 116 y 117 *supra* se aplicará al escrito de contestación.
128. En los asuntos presentados en virtud del artículo 270 TFUE, es conveniente que las instituciones adjunten al escrito de contestación los actos de alcance general citados en él que no se publiquen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, indicando su fecha de adopción, su fecha de entrada en vigor y, en su caso, su fecha de derogación.

3 Réplica y dúplica

129. Cuando exista un segundo turno de escritos de alegaciones, las partes principales podrán completar su argumentación, según los casos, con una réplica o con una dúplica.
130. Como el marco jurídico y los motivos o imputaciones que constituyen el núcleo del litigio ya se han expuesto (o impugnado) detalladamente en la demanda y en el escrito de contestación, la réplica y la dúplica tienen por finalidad permitir que el demandante y el demandado precisen su postura o afinen su argumentación sobre una cuestión importante y respondan a nuevos datos expuestos en el escrito de contestación y en la réplica. Por otra parte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, el Presidente podrá precisar personalmente las cuestiones sobre las que deberían versar la réplica o la dúplica.

B.2. Asuntos de propiedad intelectual o industrial

1 Escrito de recurso

131. Las menciones obligatorias que deberán figurar en el recurso por el que se inicie el procedimiento se indican en el artículo 177, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento.
132. El recurso deberá contener igualmente la información contemplada en el artículo 177, apartados 2 y 3, del Reglamento de Procedimiento.
133. Junto con el recurso deberán presentarse los documentos contemplados en el artículo 177, apartados 3 a 5, del Reglamento de Procedimiento.
134. Lo dispuesto en los puntos 113 a 115, 117 y 120 a 122 *supra* se aplicará a los recursos en los asuntos de propiedad intelectual o industrial.

2 Escrito de contestación

135. Las menciones obligatorias que deberán figurar en el escrito de contestación se indican en el artículo 180, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento.

136. Al comienzo o al final del escrito de contestación deberán figurar las pretensiones de la parte recurrida o del coadyuvante, redactadas con precisión.
137. Junto con el escrito de contestación presentado por el coadyuvante deberán presentarse los documentos contemplados en el artículo 177, apartados 4 y 5, del Reglamento de Procedimiento, en la medida en que tales documentos no hayan sido presentados anteriormente conforme al artículo 173, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento.
138. Lo dispuesto en los puntos 117, 125 y 126 *supra* se aplicará al escrito de contestación.

3 Adhesión al recurso y escritos de contestación a la adhesión al recurso

139. Si, al notificársele el recurso, una de las partes en el procedimiento ante la Sala de Recurso distinta del recurrente desea atacar la resolución impugnada en un aspecto no mencionado en el recurso, dicha parte deberá formular una adhesión al recurso en el momento de presentar su escrito de contestación. Esta adhesión al recurso deberá formularse en escrito separado y cumplir los requisitos expuestos en los artículos 183 y 184 del Reglamento de Procedimiento.
140. Cuando se presente dicho escrito de adhesión al recurso, las demás partes en el procedimiento podrán presentar un escrito de contestación referido únicamente a las pretensiones, motivos y alegaciones invocados en la adhesión al recurso.

V. SOBRE LA FASE ORAL DEL PROCEDIMIENTO

A. Solicitudes de celebración de una vista oral

141. Como dispone el artículo 106 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal General organizará una vista oral, bien de oficio, bien a instancia de una parte principal.
142. La parte principal que desee ser oída en una vista oral deberá presentar una solicitud motivada en ese sentido, en un plazo de tres semanas a partir de la notificación a las partes de la declaración de terminación de la fase escrita del procedimiento. Esta motivación —que no puede confundirse con un escrito de alegaciones o unas observaciones escritas y no debería sobrepasar las 3 páginas— deberá basarse en una apreciación concreta de la utilidad de la vista para la parte de que se trate e indicar los puntos de los autos del asunto o de la argumentación que dicha parte estima necesario desarrollar o rebatir más ampliamente en la vista. A fin de orientar mejor los debates en la vista, conviene que la motivación no sea una mera motivación genérica, que se limite, por ejemplo, a recalcar la importancia del asunto.
143. En el caso de que ninguna parte principal presente una solicitud motivada en el plazo fijado, el Tribunal General podrá decidir resolver el recurso sin fase oral.

B. Preparación de la vista oral

144. La Secretaría se ocupará de convocar a las partes a la vista oral como mínimo un mes antes de la celebración de esta, sin perjuicio de las situaciones en que las circunstancias justifiquen convocarlas con menor antelación.
145. Conforme al artículo 107, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, no se admitirán las solicitudes de aplazamiento de una vista oral, salvo en circunstancias excepcionales. Solo las partes principales podrán presentar tales solicitudes, que deberán estar debidamente motivadas, ir acompañadas de los documentos justificativos oportunos y ser presentadas en el Tribunal General con la mayor brevedad posible tras recibir la convocatoria.
146. Cuando el representante de una parte tenga la intención de no asistir a la vista oral, se le ruega que lo comuniqué al Tribunal General con la mayor brevedad posible tras recibir la convocatoria.
147. El Tribunal General se esforzará por hacer llegar a los representantes de las partes un informe para la vista abreviado tres semanas antes de la celebración de la vista. Este informe sirve únicamente para preparar la vista oral.
148. El informe para la vista abreviado, redactado por el Juez Ponente, se limitará a indicar los motivos invocados por las partes y a resumir sucintamente sus alegaciones.
149. Las partes podrán presentar en la vista oral sus eventuales observaciones sobre el informe para la vista abreviado. En tal caso, esas observaciones se mencionarán en el acta de la vista.
150. El informe para la vista abreviado se pondrá a disposición del público en el exterior de la sala de vistas el día de la vista, a menos que esta se celebre en su totalidad a puerta cerrada.

151. Antes de cada vista pública, el Secretario hará que se exponga en el exterior de la sala de vistas la siguiente información: fecha y hora de la vista oral, formación jurisdiccional competente, asunto o asuntos que serán tratados y nombre de las partes.
152. En el caso de que una parte desee utilizar medios técnicos en su exposición, deberá presentar una solicitud como mínimo dos semanas antes de la fecha de la vista. Si el Presidente estima la solicitud, será necesario determinar con la Secretaría el modo en que se utilizarán tales medios a fin de tener en cuenta eventuales limitaciones técnicas o prácticas. La exposición tendrá por único objeto ilustrar datos contenidos en los autos del asunto y, por tanto, no deberá contener nuevos motivos ni nuevas pruebas. El material usado en esta exposición no se incorporará a los autos del asunto y, por consiguiente, no será notificado a las demás partes, a menos que el Presidente decida lo contrario.
153. Habida cuenta de las medidas de seguridad utilizadas para controlar el acceso a los edificios del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se recomienda a los representantes de las partes que tomen las disposiciones necesarias para estar presentes en la sala de vistas al menos 15 minutos antes del inicio de la vista oral, pues resulta habitual que los miembros de la formación jurisdiccional competente mantengan con ellos una breve entrevista sobre la organización de la vista.
154. Para preparar su participación en la vista oral, se invita a los representantes de las partes a consultar el documento "Recordatorio — Vista", disponible en el sitio web del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

C. Desarrollo de la vista oral

155. Los representantes de las partes deberán vestir toga durante la vista.
156. La vista oral consiste en:
 - recordar, en su caso, de modo muy sintético la postura que se haya adoptado, destacando los motivos esenciales expuestos por escrito;
 - aclarar, si se estima necesario, algunos de los argumentos expuestos en la fase escrita del procedimiento y presentar, en su caso, nuevos datos procedentes de acontecimientos producidos una vez concluida la fase escrita y que, por tal razón, no hayan podido exponerse en los escritos de las partes;
 - responder a las preguntas que pueda formular el Tribunal General.
157. Corresponde a cada parte apreciar, habida cuenta de la finalidad de la vista oral tal como se describe en el punto 156 *supra*, si la presentación de informes orales es verdaderamente útil o si le basta con remitirse a sus observaciones o escritos de alegaciones. La vista oral podrá centrarse entonces en las respuestas a las preguntas del Tribunal General. Cuando un representante considere necesario tomar la palabra, se le recomienda limitarse a exponer ciertos puntos, remitiéndose a sus escritos en cuanto al resto.
158. Cuando antes de la celebración de la vista oral el Tribunal General haya instado a las partes, conforme al artículo 89, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento, a que concentren sus informes orales en una o varias cuestiones específicas, tales cuestiones son las que deberán abordarse prioritariamente en los informes orales.
159. Si una parte se abstiene de presentar un informe oral, su silencio no será interpretado como conformidad con las alegaciones expuestas por la otra parte, si la argumentación de que se trate ya ha sido refutada por escrito. Ese silencio no impedirá que esta parte replique a un informe oral de la otra parte.
160. En aras de la claridad y para facilitar a los miembros del Tribunal General la comprensión de los informes orales, generalmente es preferible hablar libremente con ayuda de notas que leer un texto. Se ruega igualmente a los representantes de las partes que simplifiquen, en la medida de lo posible, su presentación del asunto y que prefieran las frases cortas. Por otro lado, facilita la tarea del Tribunal el que los representantes estructuren sus informes orales y precisen antes de empezar el plan que van a seguir.
161. A fin de informar mejor al Tribunal General sobre cuestiones específicas de carácter técnico, el Presidente de la formación jurisdiccional competente podrá autorizar a los representantes de las partes a ceder la palabra a personas que, sin tener la condición de representantes, estén más capacitados para expresarse al respecto. Estas personas intervendrán únicamente en presencia del representante de la parte de que se trate y bajo la responsabilidad del mismo, y deberán identificarse antes de tomar la palabra.
162. La duración de los informes orales puede variar en función de la complejidad del asunto y de la existencia o no de hechos nuevos. Cada parte principal dispondrá de 15 minutos y cada coadyuvante de 10 minutos para sus informes orales (en los asuntos acumulados, cada parte principal dispondrá de 15 minutos por asunto y cada parte coadyuvante de 10 minutos por asunto), a menos que la Secretaría les haya dado otras indicaciones al respecto. Estos límites solo atañen a los informes orales propiamente dichos y no incluyen el tiempo necesario para responder a las preguntas formuladas durante la vista o para las réplicas finales.

163. Si las circunstancias así lo exigen, podrá remitirse a la Secretaría una solicitud de ampliación de la duración normal de los informes orales, debidamente motivada y en la que se indique el tiempo de palabra que se estima necesario; esta solicitud deberá enviarse a la Secretaría al menos dos semanas antes de la fecha de la vista (o en un momento posterior, si concurren circunstancias excepcionales debidamente justificadas). En contestación a dicha solicitud se informará a los representantes de las partes del tiempo de que dispondrán para sus informes orales.
164. Cuando sean varios los representantes de una parte, en principio solo podrán presentar informes orales dos de ellos, y la duración total de sus intervenciones orales no deberá sobrepasar el tiempo de palabra precisado en el punto 162 *supra*. No obstante, de las respuestas a las preguntas formuladas por los Jueces y de las réplicas podrán encargarse representantes distintos de los que hayan informado oralmente.
165. Cuando varias partes defiendan la misma tesis ante el Tribunal General (como suele ocurrir en los asuntos acumulados o en los casos de intervención como coadyuvantes), se ruega a sus representantes que se pongan de acuerdo antes de la vista para evitar repeticiones en los informes orales.
166. Se ruega a los representantes de las partes que, cuando citen una resolución del Tribunal de Justicia, del Tribunal General o del Tribunal de la Función Pública, se refieran a ella por su denominación corriente y su número de asunto y precisen, en su caso, el apartado o apartados pertinentes.
167. Conforme al artículo 85, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, excepcionalmente las partes principales podrán aún aportar pruebas en la vista oral. En tal caso, las demás partes podrán pronunciarse sobre la admisibilidad y sobre el contenido de las mismas. Llegado el caso, conviene disponer de un número de ejemplares suficiente.

D. Interpretación

168. Para facilitar la interpretación, se invita a los representantes de las partes a que remitan previamente el texto, en su caso, o el soporte escrito de sus informes orales a la Dirección de Interpretación por correo electrónico (interpret@curia.europa.eu).
169. Se garantiza la confidencialidad de las notas sobre los informes orales que se hayan remitido. Para evitar malentendidos, habrá de indicarse el nombre de la parte. Las notas sobre los informes orales no se incorporarán a los autos del asunto.
170. Se recuerda a los representantes de las partes que, según los casos, solo algunos miembros del Tribunal General siguen los informes orales en la lengua en la que se exponen y que los demás escuchan la interpretación simultánea. Se ruega encarecidamente a los representantes que, para facilitar el desarrollo de la vista oral y garantizar la calidad de la interpretación simultánea, hablen lentamente y haciendo uso del micrófono.
171. Cuando el representante de una parte tenga la intención de citar literalmente pasajes de determinados textos o documentos, especialmente pasajes no mencionados en los autos del asunto, conviene que lo indique a los intérpretes antes de la vista. Del mismo modo, puede ser conveniente indicarles los términos eventualmente difíciles de traducir.

E. Acta de la vista oral

172. El Secretario extenderá en la lengua de procedimiento un acta de cada vista oral, que contendrá: la indicación del asunto; la fecha, hora y lugar de la vista; la indicación, en su caso, de que se trata de una vista a puerta cerrada; los nombres de los Jueces y del Secretario presentes; los nombres de los representantes de las partes presentes y la condición en la que actúen; la mención, en su caso, de las observaciones sobre el informe para la vista abreviado; los nombres, apellidos, condición y domicilio, en su caso, de los testigos o peritos que hayan sido oídos; la indicación, en su caso, de los escritos procesales o documentos presentados en la vista y, en la medida en que sea necesario, las declaraciones efectuadas en la vista, así como las decisiones pronunciadas en la vista por el Tribunal General o por el Presidente.

VI. SOBRE EL TRATAMIENTO CONFIDENCIAL

A. Generalidades

173. Conforme al artículo 64, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 68, apartado 4, del artículo 104, del artículo 105, apartado 8, y del artículo 144, apartado 7, del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal General solo tendrá en cuenta los escritos procesales y los documentos que los representantes de las partes hayan podido examinar y sobre los que hayan podido pronunciarse.
174. De ello se desprende que, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 103 a 105 del Reglamento de Procedimiento, no podrá tomarse en consideración la solicitud de tratamiento confidencial de ciertos datos del asunto presentada por el demandante respecto del demandado. Del mismo modo, el demandado no podrá formular tal solicitud respecto del demandante.

175. Sin embargo, una parte principal podrá solicitar que ciertos datos de los autos del asunto que tengan carácter confidencial queden excluidos del traslado a una parte coadyuvante, conforme al artículo 144, apartado 7, del Reglamento de Procedimiento.
176. Toda parte podrá solicitar igualmente que alguna de las partes en los asuntos acumulados no tenga acceso a ciertos datos de los autos de los asuntos que se haya decidido acumular a causa de su carácter confidencial, conforme al artículo 68, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento.

B. Tratamiento confidencial en caso de demanda de intervención

177. Cuando se presente una demanda de intervención en un asunto, se invitará a las partes principales a que indiquen, en el plazo fijado por el Secretario, si solicitan el tratamiento confidencial de algunos de los datos contenidos en los escritos procesales y en los documentos ya incorporados a los autos del asunto.
178. Para todos los escritos procesales y documentos que presenten posteriormente, las partes principales deberán presentar en su caso, en el momento en que los presenten, una solicitud de tratamiento confidencial. Si no se presentara tal solicitud, los escritos procesales y los documentos presentados serán comunicados al coadyuvante.
179. Toda solicitud de tratamiento confidencial deberá presentarse mediante escrito separado. No podrá ser presentada en versión confidencial y, por lo tanto, no deberá contener datos confidenciales.
180. La solicitud de tratamiento confidencial deberá indicar la parte en el procedimiento respecto de la cual se solicita la confidencialidad.
181. La solicitud de tratamiento confidencial deberá limitarse a lo que sea estrictamente necesario; en ningún caso podrá tener por objeto la totalidad de un escrito procesal y solo excepcionalmente la totalidad de un anexo. En efecto, normalmente es posible comunicar una versión no confidencial de un escrito procesal o de unos documentos, en la que se hayan eliminado determinados pasajes, palabras o cifras, sin que ello afecte a los intereses en juego.
182. La solicitud de tratamiento confidencial deberá indicar con precisión los datos o pasajes a los que hace referencia y contener una motivación sobre el carácter confidencial de cada uno de dichos datos o pasajes. La ausencia de tales indicaciones podrá justificar el rechazo de la solicitud por parte del Tribunal General.
183. Al presentar una solicitud de tratamiento confidencial de uno o varios escritos procesales, la parte deberá adjuntar una versión no confidencial íntegra del escrito o escritos procesales y de los documentos de que se trate, en la que se hayan eliminado los datos o pasajes a que se refiere la solicitud.
184. El Secretario pedirá a la parte interesada que subsane la solicitud de tratamiento confidencial que no respete lo establecido en los puntos 179, 180 y 183 *supra*. Si, pese a haberse pedido la subsanación, la parte no ajustara su solicitud de tratamiento confidencial a lo dispuesto en las presentes Normas prácticas de desarrollo, tal solicitud no podrá tramitarse y todos los escritos procesales y documentos de que se trate serán comunicados al coadyuvante.

C. Tratamiento confidencial en caso de acumulación de asuntos

185. Cuando se prevea acumular varios asuntos, se invitará a las partes a que indiquen, en el plazo fijado por el Secretario, si solicitan el tratamiento confidencial de algunos de los datos contenidos en los escritos procesales y en los documentos ya incorporados a los autos de los asuntos que se haya decidido acumular.
186. Para todos los escritos procesales y documentos que presenten posteriormente, las partes deberán presentar en su caso, en el momento en que los presenten, una solicitud de tratamiento confidencial. Si no se presentara tal solicitud, las demás partes en los asuntos acumulados tendrán acceso a los escritos procesales y los documentos presentados.
187. Lo dispuesto en los puntos 179 a 184 *supra* se aplicará a las solicitudes de tratamiento confidencial presentadas en caso de acumulación de asuntos.

D. Tratamiento confidencial en el marco del artículo 103 del Reglamento de Procedimiento

188. En concepto de diligencia de prueba contemplada en el artículo 91 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal General podrá ordenar a una parte que presente información o documentos relativos al asunto. Con arreglo al artículo 92, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, esa presentación de información o de documentos solo podrá ordenarse cuando la parte a la que concierna esa diligencia no haya ejecutado lo solicitado en una diligencia de ordenación del procedimiento previamente adoptada al efecto o cuando dicha parte lo solicite expresamente, justificando la necesidad de que la diligencia adopte la forma de un auto de instrucción.

189. Cuando una parte principal alegue el carácter confidencial de cierta información o de ciertos documentos para oponerse a su transmisión, en su respuesta a la diligencia de ordenación del procedimiento o para sugerir la utilización de una diligencia de prueba, el Tribunal General, si estima que esa información o esos documentos podrían ser pertinentes para resolver el litigio, ordenará que se presenten mediante un auto de instrucción basado en el artículo 91, letra b), del Reglamento de Procedimiento. La información o los documentos confidenciales así presentados ante el Tribunal General recibirán el tratamiento previsto en el artículo 103 del Reglamento de Procedimiento. El régimen de que se trata no establece excepción alguna al principio de contradicción en el procedimiento, pero indica las modalidades de aplicación de dicho principio.
190. Con arreglo a esa disposición, el Tribunal General procederá a examinar la pertinencia de la información o de los documentos para la solución del litigio y verificará su carácter confidencial. Si estima que la información o los documentos de que se trata son a la vez pertinentes para resolver el litigio y confidenciales, el Tribunal General ponderará ese carácter confidencial y las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, y en particular del respeto del principio de contradicción, y tras dicha ponderación puede optar entre dos posibilidades.
191. El Tribunal General podrá decidir así que la información o el documento debe ponerse en conocimiento de la otra parte principal, a pesar de su carácter confidencial. A este respecto, mediante una diligencia de ordenación del procedimiento, el Tribunal podrá instar a los representantes de las partes distintas de la que presentó los datos confidenciales a que asuman el compromiso de preservar la confidencialidad del documento no comunicando a sus mandantes respectivos o a un tercero los datos de los que tendrán conocimiento. Toda violación de este compromiso podrá dar lugar a la aplicación del artículo 55 del Reglamento de Procedimiento.
192. Como alternativa, el Tribunal General podrá decidir no comunicar los datos confidenciales, aunque permitiendo que la otra parte principal disponga de datos no confidenciales para que pueda exponer sus observaciones del mejor modo posible, dentro del respeto del principio de contradicción. El Tribunal ordenará entonces a la parte principal que presentó los datos confidenciales que comunique parte de la mismos de una manera que haga posible conciliar la preservación de la confidencialidad de los datos y el carácter contradictorio del procedimiento, por ejemplo, transmitiendo la información en forma resumida. Si el Tribunal estima que la otra parte principal no puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa, podrá adoptar un auto, o incluso varios, hasta que considere que efectivamente el procedimiento puede proseguir sin vulnerar el principio de contradicción.
193. Cuando el Tribunal General estime que la comunicación de la información a la otra parte principal, llevada a cabo del modo establecido en el auto adoptado por él con base en el artículo 103, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, ha permitido que esa parte se pronuncie adecuadamente al respecto, la información o los documentos confidenciales de los que no se dio conocimiento a dicha parte no serán tomados en consideración por el Tribunal. La información o los documentos confidenciales se retirarán de los autos, indicándolo así a las partes.

E. Tratamiento confidencial en el marco del artículo 104 del Reglamento de Procedimiento

194. Cuando controle la legalidad del acto de una institución por el que se deniegue el acceso a un documento, el Tribunal General podrá ordenar la presentación de ese documento mediante una diligencia de prueba adoptada en virtud del artículo 91, letra c), del Reglamento de Procedimiento.
195. El documento presentado por la institución no se comunicará a las demás partes, so pena de privar de objeto al litigio.

F. Tratamiento confidencial en el marco del artículo 105 del Reglamento de Procedimiento

196. A tenor de lo dispuesto en el artículo 105, apartados 1 y 2, del Reglamento de Procedimiento, una parte principal podrá presentar, espontáneamente o a raíz de una diligencia de prueba adoptada por el Tribunal General, información o documentos relacionados con la seguridad de la Unión Europea o de uno o varios de sus Estados miembros o con la gestión de sus relaciones internacionales. Los apartados 3 a 10 de dicho artículo establecen el régimen procesal aplicable a tal información y a tales documentos.
197. Habida cuenta del carácter delicado y confidencial de la información y de los documentos relacionados con la seguridad de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros o con la gestión de sus relaciones internacionales, la aplicación del régimen establecido en el artículo 105 del Reglamento de Procedimiento exige la creación de un dispositivo de seguridad apropiado que garantice un alto nivel de protección para tal información y tales documentos. Este dispositivo queda consignado en la Decisión del Tribunal General de 14 de septiembre de 2016.

VII. SOBRE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

198. Conforme al artículo 147, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, para presentar una solicitud de asistencia jurídica gratuita será obligatorio utilizar el formulario que se encuentra disponible en el sitio web del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
199. El solicitante de asistencia jurídica gratuita no representado por un abogado en el momento de presentar el formulario de asistencia jurídica gratuita podrá presentar en la Secretaría el formulario en papel, debidamente cumplimentado y firmado, por correo o entregándolo en mano en la dirección indicada en el punto 90 *supra*, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 147, apartado 6, del Reglamento de Procedimiento. El formulario que no lleve una firma manuscrita no será tramitado.
200. Cuando el solicitante de asistencia jurídica gratuita esté representado por un abogado en el momento de presentar el formulario de asistencia jurídica gratuita, la presentación del formulario se efectuará con arreglo al artículo 72, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los puntos 77 a 79 *supra*.
201. La finalidad del formulario de asistencia jurídica gratuita consiste en permitir que el Tribunal General disponga, conforme al artículo 147, apartados 3 y 4, del Reglamento de Procedimiento, de la información necesaria para pronunciarse adecuadamente sobre la solicitud de justicia gratuita. Esta información comprende:
- datos relativos a la situación económica del solicitante
 - y,
 - en el caso de que aún no se haya interpuesto el recurso, datos relativos al objeto de dicho recurso, a los hechos del caso y a la argumentación correspondiente.
202. El solicitante deberá adjuntar al formulario de asistencia jurídica gratuita los documentos que acrediten la información contemplada en el punto 201 *supra*.
203. Si ha lugar, deberán adjuntarse al formulario de asistencia jurídica gratuita los documentos contemplados en el artículo 51, apartados 2 y 3, y en el artículo 78, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento.
204. El formulario de asistencia jurídica gratuita, debidamente cumplimentado, y los documentos acreditativos deberán ser comprensibles por sí mismos.
205. Sin perjuicio de la posibilidad de que el Tribunal General pida información o la presentación de documentos adicionales con arreglo a los artículos 89 y 90 del Reglamento de Procedimiento, la solicitud de asistencia jurídica gratuita no podrá completarse mediante la presentación posterior de escritos adicionales. Los escritos adicionales que se presenten sin haber sido solicitados por el Tribunal serán rechazados. En casos excepcionales, podrán sin embargo aceptarse posteriormente documentos acreditativos destinados a probar la indigencia del solicitante, siempre que se ofrezca una explicación apropiada del retraso con que se presentaron.
206. Con arreglo al artículo 147, apartado 7, del Reglamento de Procedimiento, la presentación de una solicitud de asistencia jurídica gratuita suspenderá el plazo fijado para la presentación del recurso al que se refiera la solicitud hasta la fecha en que se notifique el auto que decida sobre la misma o bien, en el caso de que dicho auto no designe a un abogado para representar al solicitante de asistencia jurídica gratuita, hasta la fecha del auto que designe al abogado encargado de representar al solicitante.
207. Como la presentación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita suspende el plazo de recurso hasta la notificación del auto contemplado en el punto 206 *supra*, el plazo de recurso restante para la presentación de la demanda puede ser extremadamente breve. Se recomienda, pues, al beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, debidamente representado por su abogado, que preste especial atención a la observancia del plazo legal.

VIII. SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA

A. Sobre el procedimiento acelerado

A.1. Solicitud de procedimiento acelerado

208. Conforme al artículo 152, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, la solicitud de procedimiento acelerado deberá formularse mediante escrito separado al mismo tiempo que se presenta la demanda o el escrito de contestación, según los casos, y contendrá una motivación que explique la especial urgencia del asunto y las demás circunstancias pertinentes.
209. A fin de facilitar su tramitación inmediata por la Secretaría, la solicitud de procedimiento acelerado deberá recoger en su primera página la indicación de que se ha presentado con base en los artículos 151 y 152 del Reglamento de Procedimiento.

210. El número de páginas de la demanda con respecto a la cual se solicita la sustanciación del asunto por el procedimiento acelerado no deberá superar, en principio, las 25 páginas. Dicha demanda deberá cumplir lo dispuesto en los puntos 112 a 121 *supra*.
211. Se recomienda a la parte que solicite acogerse al procedimiento acelerado que precise, en su solicitud, los motivos, alegaciones o pasajes del escrito procesal de que se trate (demanda o escrito de contestación) que se hayan formulado únicamente para el caso de que el asunto no se sustancie por el procedimiento acelerado. Tales indicaciones, contempladas en el artículo 152, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, deberán formularse en la solicitud con precisión e indicando los números de los apartados de que se trate.

A.2. *Versión abreviada*

212. Se recomienda adjuntar como anexo a la solicitud de procedimiento acelerado que contenga las indicaciones mencionadas en el punto 211 *supra* la versión abreviada del escrito de alegaciones de que se trate.
213. Cuando se adjunte una versión abreviada, esta deberá respetar las siguientes instrucciones:
- a) la versión abreviada adoptará la misma forma que la versión inicial del escrito de alegaciones de que se trate, cuyos pasajes suprimidos se identificarán con la mención "omissis" entre corchetes;
 - b) los apartados que se mantengan en la versión abreviada conservarán la misma numeración con la que aparezcan en la versión inicial del escrito de alegaciones de que se trate;
 - c) si la versión abreviada solo se remite a algunos de los anexos de la versión inicial del escrito de alegaciones de que se trate, la lista de anexos que acompañe a la versión abreviada deberá incluir la mención "omissis" para identificar cada uno de los anexos omitidos;
 - d) los anexos que se mantengan en la versión abreviada deberán conservar la misma numeración con la que aparezcan en la relación de anexos de la versión inicial del escrito de alegaciones de que se trate;
 - e) los anexos que se mencionen en la lista de anexos que acompañe a la versión abreviada deberán adjuntarse a esta versión.
214. Para poder ser tramitada con la mayor rapidez posible, la versión abreviada deberá respetar las instrucciones anteriores.
215. Cuando el Tribunal General solicite que se presente una versión abreviada de un escrito de alegaciones con base en el artículo 151, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, dicha versión deberá respetar las instrucciones anteriores, salvo indicación en contrario.

A.3. *Escrito de contestación*

216. Si el demandante no ha indicado en su solicitud los motivos, alegaciones o pasajes de su demanda formulados únicamente para el caso de que el asunto no se sustancie por el procedimiento acelerado, el demandado deberá contestar a la demanda en el plazo de un mes.
217. Si el demandante ha indicado en su solicitud los motivos, alegaciones o pasajes de su demanda formulados únicamente para el caso de que el asunto no se sustancie por el procedimiento acelerado, el demandado deberá contestar en el plazo de un mes a los motivos y alegaciones expuestos en la demanda, interpretados con arreglo a las indicaciones presentadas en la solicitud de procedimiento acelerado.
218. Si el demandante ha adjuntado a su solicitud una versión abreviada de su demanda, el demandado deberá contestar en el plazo de un mes a los motivos y alegaciones recogidos en esta versión abreviada de la demanda.
219. Si el Tribunal General decide desestimar la solicitud de procedimiento acelerado antes incluso de que el demandado haya presentado su escrito de contestación, el plazo de un mes para la presentación de este escrito fijado en el artículo 154, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento se ampliará en un mes adicional.
220. Si el Tribunal General decide desestimar la solicitud de procedimiento acelerado después de que el demandado haya presentado su escrito de contestación en el plazo de un mes fijado en el artículo 154, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, se otorgará al demandado un nuevo plazo de un mes, a partir de la notificación de la decisión desestimatoria de la solicitud de procedimiento acelerado, para permitirle completar su escrito de contestación.

A.4. Fase oral del procedimiento

221. En el procedimiento acelerado, como la fase escrita del procedimiento se limita en principio a un solo turno de escritos de alegaciones, la fase oral del procedimiento cobra más importancia y la vista se celebra con rapidez tras la declaración de terminación de la fase escrita. El Tribunal General podrá sin embargo decidir resolver sin fase oral, si las partes principales indican, en el plazo fijado por el Presidente, que renuncian a participar en la vista oral y el Tribunal estima que los documentos que obran en autos le ofrecen información suficiente.
222. Cuando el Tribunal General no haya autorizado la presentación de un escrito de formalización de la intervención, el coadyuvante solo podrá presentar sus observaciones oralmente, si se celebra una vista oral.

B. Sobre la suspensión de la ejecución y demás medidas provisionales

223. Conforme al artículo 156, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento, la demanda en que se solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado o la concesión de otras medidas provisionales deberá presentarse mediante escrito separado. Dicha demanda deberá ser comprensible por sí sola, sin necesidad de remitirse a la demanda presentada en el asunto principal ni a los anexos de esta última.
224. A fin de facilitar su tramitación inmediata por la Secretaría, el escrito que recoja la demanda de suspensión de la ejecución o la relativa a otras medidas provisionales deberá indicar en su primera página que se ha presentado con base en el artículo 156 del Reglamento de Procedimiento y, en su caso, que contiene una demanda basada en el artículo 157, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento.
225. La demanda de suspensión de la ejecución o la relativa a otras medidas provisionales deberá indicar, con la máxima brevedad y concisión, el objeto del litigio, los motivos de hecho y de Derecho en que se base el recurso principal y que pongan de manifiesto, a primera vista, la procedencia del mismo (*fumus boni iuris*) y las circunstancias que den lugar a la urgencia. Deberá también indicar con precisión la medida o medidas solicitadas. Igualmente, deberá contener todas las pruebas y proposiciones de prueba disponibles que puedan justificar la concesión de las medidas provisionales.
226. Como la demanda de medidas provisionales está destinada a permitir una apreciación del *fumus boni iuris* en el marco de un procedimiento sumario, no deberá reproducir íntegramente el texto de la demanda presentada en el asunto principal.
227. Para que la demanda de medidas provisionales pueda tramitarse urgentemente, no deberá sobrepasar, en principio, las 25 páginas, dependiendo de la materia de que se trate y de las circunstancias del asunto.

IX. ENTRADA EN VIGOR DE LAS PRESENTES NORMAS PRÁCTICAS DE DESARROLLO

228. Las presentes Normas prácticas de desarrollo derogan y sustituyen a las Instrucciones al Secretario del Tribunal General de 5 de julio de 2007 (DO L 232 de 4.9.2007, p. 1), en su versión modificada el 17 de mayo de 2010 (DO L 170 de 6.7.2010, p. 53) y el 24 de enero de 2012 (DO L 68 de 7.3.2012, p. 20), y a las Instrucciones prácticas a las partes en los procedimientos ante el Tribunal General de 24 de enero de 2012 (DO L 68 de 7.3.2012, p. 23).
229. Las presentes Normas prácticas de desarrollo serán publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrarán en vigor el primer día del primer mes siguiente al de su publicación.»
- 9) El anexo 1 se sustituye por el siguiente texto:

«ANEXO 1

Requisitos cuyo incumplimiento justifica que no se proceda a la notificación (punto 101 de las presentes Normas prácticas de desarrollo)

La falta de subsanación del defecto referente a los puntos que siguen podrá dar lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso, conforme al artículo 78, apartado 6, al artículo 177, apartado 6, y al artículo 194, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento.

	Recursos directos	Asuntos de propiedad intelectual o industrial
a)	presentación del documento que acredite que el abogado está facultado para ejercer (artículo 51, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento)	presentación del documento que acredite que el abogado está facultado para ejercer (artículo 51, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento)

	Recursos directos	Asuntos de propiedad intelectual o industrial
b)	presentación de una prueba reciente de la existencia jurídica de la persona jurídica de Derecho privado (artículo 78, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento)	presentación de una prueba reciente de la existencia jurídica de la persona jurídica de Derecho privado (artículo 177, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento)
c)	presentación del poder si la parte representada es una persona jurídica de Derecho privado (artículo 51, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento)	presentación del poder si la parte representada es una persona jurídica de Derecho privado (artículo 51, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento)
d)	presentación del acto impugnado (recurso de anulación) o del documento que certifique la fecha del requerimiento para actuar (recurso por omisión) (artículo 21, párrafo segundo, del Estatuto; artículo 78, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento)	presentación de la resolución impugnada de la Sala de Recurso (artículo 177, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento)
e)	presentación de la reclamación contemplada en el artículo 90, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios y de la decisión por la que se respondió a dicha reclamación (artículo 78, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento)	
f)	presentación de un ejemplar del contrato que contenga la cláusula compromisoria (artículo 78, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento)	
g)		indicación de los nombres de todas las partes en el procedimiento ante la Sala de Recurso y de los domicilios designados por estas a efectos de notificaciones en dicho procedimiento (artículo 177, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento)
h)	indicación de la fecha de presentación de la reclamación contemplada en el artículo 90, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios y de la fecha de notificación de la decisión por la que se respondió a dicha reclamación (artículo 78, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento)	indicación de la fecha de notificación de la resolución de la Sala de Recurso (artículo 177, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento)

10) El anexo 2 se sustituye por el siguiente texto:

«ANEXO 2

Requisitos formales cuyo incumplimiento justifica que se retrase la notificación (punto 102 de las presentes Normas prácticas de desarrollo)

a)	indicación del domicilio del demandante o recurrente [artículo 21, párrafo primero, del Estatuto; artículo 76, letra a), artículo 177, apartado 1, letra a), y artículo 194, apartado 1, letra a), del Reglamento de Procedimiento]
b)	indicación de la dirección del representante del demandante o recurrente [artículo 76, letra b), artículo 177, apartado 1, letra b), y artículo 194, apartado 1, letra b), del Reglamento de Procedimiento]
c)	nuevo original de la demanda o recurso tras reducir su longitud (puntos 109 y 110 de las presentes Normas prácticas de desarrollo)
d)	nuevo original de la demanda o recurso de idéntico contenido con apartados numerados [punto 81, letra c), de las presentes Normas prácticas de desarrollo]
e)	nuevo original de la demanda o recurso de idéntico contenido con páginas numeradas [punto 81, letra d), de las presentes Normas prácticas de desarrollo]
f)	presentación de la relación de anexos con las indicaciones obligatorias (artículo 72, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento; punto 83 de las presentes Normas prácticas de desarrollo)

g)	presentación de los anexos mencionados en la demanda o recurso y no presentados antes (artículo 72, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento)
h)	presentación de los anexos paginados [punto 86, letra d), de las presentes Normas prácticas de desarrollo]
i)	presentación de los anexos numerados [punto 86, letra a), de las presentes Normas prácticas de desarrollo]»

11) El anexo 3 se sustituye por el siguiente texto:

«ANEXO 3

**Requisitos formales cuyo incumplimiento no impide que se proceda a la notificación
(punto 103 de las presentes Normas prácticas de desarrollo)**

a)	presentación del documento que acredite que cada abogado adicional está facultado para ejercer (artículo 51, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento)
b)	en los asuntos que no sean de propiedad intelectual o industrial, presentación del resumen de los motivos y principales alegaciones (puntos 118 y 119 de las presentes Normas prácticas de desarrollo)
c)	presentación de la traducción en lengua de procedimiento de los documentos redactados en una lengua distinta (artículo 46, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento; punto 99 de las presentes Normas prácticas de desarrollo)»

Artículo 2

Las presentes modificaciones de las Normas prácticas de desarrollo del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General serán publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2018.

Hecho en Luxemburgo, a 17 de octubre de 2018.

El Secretario

E. COULON

El Presidente

M. JAEGER

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES